

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**PROTECCIÓN PATRIMONIAL EXCEPCIONAL DE LA UNIÓN DE
HECHO IMPROPIA CON IMPEDIMENTO MATRIMONIAL DE SUS
INTEGRANTES**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

JOSÉ LUIS CORTEZ VARGAS

Asesor:

M.Cs. WILLIAM COLORADO HUAMÁN

Cajamarca, Perú

2025



Universidad
Nacional de
Cajamarca
"Norte de la Universidad Peruana"

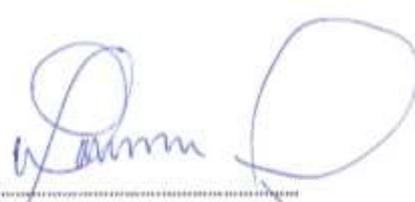


CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

- Investigador:
José Luis Cortez Vargas
DNI: 72170132
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Civil y Comercial
- Asesor: M.Cs. William Colorado Huamán
- Grado académico o título profesional
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
- Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
- Título de Trabajo de Investigación:
Protección Patrimonial Excepcional de la Unión de Hecho Impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes
- Fecha de evaluación: **03/06/2025**
- Software antiplagio: TURNITIN URKUND (ORIGINAL) (*)
- Porcentaje de Informe de Similitud: **19%**
- Código Documento: **3117:464360173**
- Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **16/06/2025**

Firma y/o Sello
Emisor Constancia



M.Cs. William Colorado Huamán
DNI: 45693947

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by
JOSÉ LUIS CORTEZ VARGAS
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

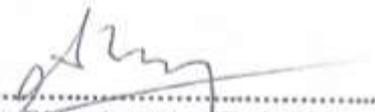
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 16:40... horas, del día 25 de abril de dos mil veinticinco, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **M.Cs. CÉSAR AUGUSTO ALIAGA DÍAZ**, **M.Cs. YORCKA ULIANA TORRES TORRES**, **M.Cs. EDGAR RUIZ BAZÁN**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. WILLIAM COLORADO HUAMÁN**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **PROTECCIÓN PATRIMONIAL EXCEPCIONAL DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA CON IMPEDIMENTO MATRIMONIAL DE SUS INTEGRANTES**, presentada por el Bachiller en Derecho, **JOSÉ LUIS CORTEZ VARGAS**.

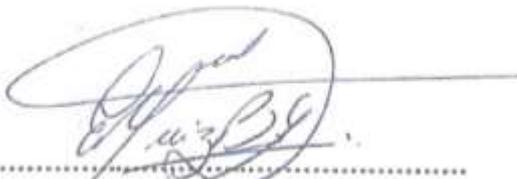
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... con la calificación de **2.100.000**... la mencionada Tesis; en tal virtud, el Bachiller en Derecho, **JOSÉ LUIS CORTEZ VARGAS**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

Siendo las 17:45... horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M.Cs. William Colorado Huamán
Asesor


.....
M.Cs. César Augusto Aliaga Díaz
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Yorcka Uliana Torres Torres
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Edgar Ruiz Bazán
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

A Dios y a mi familia, por su cariño
y apoyo constante.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, el Doctor William Colorado Huamán por su paciencia y labor formadora que permitió la culminación del presente trabajo de investigación.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	v
TABLA DE CONTENIDO	vii
AGRADECIMIENTO	vi
LISTA DE ABREVIACIONES	xii
GLOSARIO	xiii
RESUMEN	xiv
<i>ABSTRACT</i>	xvi
INTRODUCCIÓN.....	xvii
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.2. Formulación del problema	3
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	3
1.3. OBJETIVOS	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivos Específicos.....	5
1.4. DELIMITACIÓN	5
1.4.1. Espacial	5
1.4.2. Temporal.....	5

1.5. LIMITACIONES.....	5
1.6. TIPO Y NIVEL DE TESIS.....	6
1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue.....	6
1.6.2. De acuerdo con el diseño de la investigación.....	6
1.6.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan.....	7
1.7. HIPÓTESIS.....	7
1.8. VARIABLES.....	8
1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	8
1.9.1. Generales.....	8
1.9.2. Específicos.....	9
1.10. TÉCNICAS.....	10
1.10.1. Argumentación.....	10
1.10.2. Fichaje.....	10
1.10.3. Entrevista.....	11
1.11. INSTRUMENTOS.....	11
1.11.1. De la argumentación.....	11
1.11.2. Ficha.....	11
1.11.3. Cuestionario.....	11
1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA.....	12
1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	12

CAPÍTULO II	14
MARCO TEÓRICO	14
2.1. CORRIENTES FILOSÓFICAS SOBRE EL DERECHO	14
2.1.1. El iuspositivismo, el constitucionalismo y el positivismo incluyente	14
2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES	19
2.2.1. El derecho a la libertad.....	19
2.2.1.1. Evolución del derecho a la libertad.....	19
2.2.1.2. Definición del derecho a la libertad	20
2.2.2. El libre desarrollo de la personalidad	23
2.2.2.1. Evolución del derecho al libre desarrollo de la personalidad .	23
2.2.2.2. Definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad .	24
2.2.3. El derecho para constituir una familia	26
2.3. INSTITUCIONES FAMILIARES	27
2.3.1. Familia	27
2.3.1.1. Evolución de la familia	27
2.3.1.2. Definición de la familia.....	29
2.3.1.3. La familia dentro del Estado constitucional de derecho.....	31
2.3.2. Pluralismo familiar	32
2.3.2.1. Concepto	33
2.3.2.2. Evolución a través del tiempo	33
2.3.2.3. Pluralismo familiar en el Perú	35

2.3.2.4. Tratamiento en el Derecho Comparado	38
2.3.3. Unión de Hecho.....	42
2.3.3.1. La familia y la evolución de la unión de hecho	42
2.3.3.2. Definición de la unión de hecho y sus requisitos.....	46
2.3.3.3. Clases de unión de hecho	50
2.3.3.4. Unión de hecho propia.....	51
2.3.3.5. Unión de hecho propia y su desarrollo a través del Tribunal Constitucional.....	56
2.3.3.6. Unión de hecho impropia.....	59
2.3.3.7. Unión de hecho impropia y su tratamiento en el derecho comparado	65
 CAPÍTULO III.....	 71
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	71
3.1. Los fundamentos jurídicos que justifican la protección de la unión de hecho impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes	71
3.1.1. La tutela de la pluralidad familiar en el ordenamiento jurídico nacional.....	71
3.1.1.1. Reconocimiento y protección jurídica de las diversas formas de constituir familias.....	75
3.1.1.2. Desprotección de las uniones de hecho impropias	80
3.1.2. La necesidad de garantizar el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de los integrantes de una unión de hecho impropia.....	85

3.1.3. La obligación de proteger el patrimonio generado por la relación concubinaria impropia, bajo el régimen de comunidad de bienes.....	93
3.2. Análisis e interpretación de resultados conseguidos a través del cuestionario.....	101
CAPÍTULO IV	107
PROPUESTA DE REGULAR LA PROTECCION DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA CON IMPEDIMENTO MATRIMONIAL DE SUS INTEGRANTES	107
4.1. Propuesta para incorporar el último párrafo en el artículo 318, 349 y 816 e incorporar el 326 – A en el Código Civil.....	107
4.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	108
4.2.1. Descripción del problema	108
4.3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO	111
CONCLUSIONES	112
RECOMENDACIONES	114
LISTA DE REFERENCIAS	115
ANEXOS	121

LISTA DE ABREVIACIONES

- A.** Art. Por Artículo.
- B.** CC. Por Código Civil Peruano de 1984.
- C.** CPP por Constitución Política del Perú de 1993.
- D.** TC por Tribunal Constitucional.
- E.** CS. por Corte Suprema de Justicia del Perú.

GLOSARIO

- 1. Familia.** Viene a ser la alianza de un grupo de personas, que se relacionan entre sí, generando vínculos afectivos. La misma institución, desempeña un papel primordial en la sociedad, ya que, dentro del vínculo familiar se transmiten valores, cultura y tradiciones a través del tiempo.
- 2. Pluralismo familiar.** Esta referido a la coexistencia de diferentes estructuras familiares dentro de la sociedad -más allá del modelo de familia tradicional-, que se forman debido a los constantes cambios con los que convivimos.
- 3. Unión de hecho.** Conocida también como concubinato. Es la unión entre un hombre y una mujer, donde de manera estable, pública y voluntaria mantienen un vínculo de afectividad, cariño, amor y respeto, realizando vida en común, generándose dentro de la misma derechos y deberes para cada uno de sus integrantes.
- 4. Unión de hecho impropia.** Viene a ser la unión entre dos personas de distinto sexo, pero con la particularidad de que, uno o ambos integrantes cuentan con impedimento para contraer matrimonio, esto debido a distintas razones, afectando el elemento de singularidad que debería existir en una relación.

RESUMEN

La presente tesis, se enfoca en examinar la cuestión problemática que encontramos al hablar de la regulación con la que cuenta la unión de hecho impropia; al sólo haberse codificado la acción del enriquecimiento ilícito a favor del integrante de una unión que no cumpla con los requisitos establecidos en la norma; mas no la protección y defensa del patrimonio generado dentro de la unión de hecho impropia, así como todos los derechos (y obligaciones) adquiridos dentro de la misma institución. De acuerdo con eso, vamos a establecer los fundamentos para regular la protección de la unión de hecho impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Iniciando, con el estudio de los corrientes filosóficas que nos permitieron desarrollar el tema, como fue el iuspositivismo y el constitucionalismo o el Estado Constitucional de Derecho, para después analizar derechos fundamentales como son el derecho a la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a formar o constituir una familia; seguidamente exploramos la institución de la familia, el pluralismo familiar, la unión de hecho y de forma especial la unión de hecho impropia.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia (a nivel nacional y derecho comparado), nos permiten identificar que existe una necesidad de regular esta nueva figura como es la unión de hecho impropia y su protección patrimonial dentro del

Derecho de Familia, con la finalidad de garantizar los derechos de sus integrantes, una vez formada esta nueva forma de familia.

Palabras claves

Familia, Pluralismo Familiar, Unión de Hecho, Unión de Hecho Impropia, Reconocimiento de la Unión de Hecho Impropia.

Abstract

The present thesis focuses on examining the problematic issue that we find when talking about the regulation of the improper union of fact; since only the action of illicit enrichment has been codified in favor of the member of a partnership that does not comply with the requirements established in the law; but not the protection and defense of the patrimony generated within the improper union of fact, as well as all the rights (and obligations) acquired within the same institution. Accordingly, we are going to establish the grounds for regulating the protection of the improper union of fact with matrimonial impediment of its members within the Peruvian legal system.

Beginning with the study of the philosophical currents that allowed us to develop the subject, such as iuspositivism and constitutionalism or the Constitutional State of Law, to later analyze fundamental rights such as the right to freedom, the free development of the personality, as well as the right to form or constitute a family; then we explore the institution of the family, family pluralism, union of fact and especially the improper union of fact.

Both doctrine and jurisprudence (national and comparative law), allow us to identify that there is a need to regulate this new figure such as the improper union of fact and its patrimonial protection within the Family Law, in order to guarantee the rights of its members, once this new family form is formed.

Key words: *Family, Family Pluralism, Union of Fact, Improper Union of Fact, Recognition of Improper Union of Fact.*

INTRODUCCIÓN

Dentro de esta tesis se tiene como objetivo generar fundamentos para regular la protección de la unión de hecho impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes dentro del derecho de familia, a fin de poder amparar de forma oportuna los derechos -sobre todo patrimoniales- de los integrantes de esta relación impropia.

Afrontamos esta investigación, primero, en el capítulo I, denominándolo aspectos metodológicos, puntualizando que la unión de hecho, se encuentra regulada dentro de la Constitución de 1993, y a la vez, reconocida en el artículo 326 del Código Civil Peruano de 1984, por lo que, de cumplir con los requisitos establecidos en la norma se ampara a esta relación concubinaria; no obstante, percibimos que cuando esta pareja no cumple con todas esas exigencias, solo se resguarda al integrante afectado permitiendo plantear la institución del enriquecimiento indebido. Es aquí, donde nos hacemos la siguiente pregunta ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la protección de la unión de hecho impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes?

Para responder a la pregunta, ingresamos al capítulo II, desarrollando el marco teórico, estudiando las corrientes filosóficas del positivismo y el constitucionalismo o el Estado Constitucional de Derecho, que pueden ser utilizados como apoyo para aterrizar en el estudio de los derechos fundamentales que están relacionados como la libertad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad para formar una familia; a su vez, examinaremos su

evolución, definición y su desarrollo y avance dentro de varias sentencias del Tribunal Constitucional. Inmediatamente, haremos lo mismo con la institución de la familia, el pluralismo familiar, la unión de hecho, y en especial a la unión de hecho impropia, donde atendemos su concepto, características, sus tipos, consecuencias jurídicas, pero, sobre todo, su manejo a nivel del derecho comparado.

Dentro del capítulo III, exponemos los resultados de la presente investigación, es decir, las consecuencias negativas que acarrea la falta de regulación de la unión concubinaria impropia y el amparo al patrimonio generado dentro de esta relación. Respalda la contrastación de nuestra hipótesis, con un cuestionario realizado a profesionales del derecho, en el área de familia.

Para finalizar, en el capítulo IV, realizamos nuestra propuesta legislativa que regule la protección de la unión de hecho impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes en la legislación peruana, asentando nuestra propuesta en una evaluación de datos estadísticos llevado a cabo por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cual reconoció que hoy en día la población peruana ya no elige al matrimonio o a la unión de hecho para formar una familia; en base a ello, también elaboramos las conclusiones y recomendaciones las cuales giran en torno a la regulación de esta novedosa figura jurídica, que busca la protección del patrimonio generado en una unión de hecho impropia.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Planteamiento del problema

Dentro de nuestra actual coyuntura legal es necesario hacer mención de una situación en particular que se viene dando en el país la cual cada vez es más difícil de ignorar, esto en torno a las uniones de hecho impropias.

Es de común suceso en nuestro país, que una pareja decida contraer matrimonio con la intención de hacer vida en común y formar una familia. Dentro del matrimonio existe la posibilidad de que la pareja se dé cuenta que es imposible o muy poco probable que logren esos objetivos por lo que tomarán la decisión de separarse y realizar su vida de manera independiente, pero sin desvincularse de manera oficial (divorcio).

Posteriormente, uno de los cónyuges, inicia otra relación (catalogada como impropia) formando una nueva familia, generando y adquiriendo así derechos ya sean de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Sin embargo, por circunstancias de la vida, puede darse que este integrante fallezca.

Es aquí donde su primera pareja (consorte) se presenta solicitando su participación en la sucesión de bienes y derechos de los cuales gozó su cónyuge, a pesar de ya no formar parte en ningún aspecto de su vida, valiéndose solo del vínculo formal (matrimonio); relegando y dejando en total desamparo a la actual y última compañera de vida del finado.

Esta situación, genera una serie de graves consecuencias otorgando beneficios a la pareja marital del fallecido, a pesar de no existir más una comunión de vida, una relación convivencial con esta, afectando de manera directa a la nueva pareja del difunto, sus derechos patrimoniales, su libre desarrollo de su personalidad e incluso afectando al nuevo grupo humano (familia) al no existir regulación con respecto a una unión convivencial entre una persona casada con una persona soltera y los derechos generados dentro de esta.

Esta problemática también es advertida por el profesor Espinoza (2003), quien narra el caso donde una pareja que contrajo matrimonio civil en 1943; pero en 1962 se separan (de hecho). Al año siguiente el esposo inicia una nueva relación, y con su pareja en 1982 adquieren un inmueble, años después ambos deciden vender dicha propiedad. Aquí aparece en acción la esposa, solicitando la nulidad del contrato de compraventa del inmueble argumentando que, al no haberse disuelto la sociedad de gananciales, ella debió ser tomada en cuenta para la disposición del inmueble. El Juzgado Civil de Huarochirí declara infundada la demanda y la Sala Civil de la Corte Superior del Callao

confirma la misma, aplicando el principio del ejercicio abusivo del derecho, debido a que existe un exceso que provoca una desarmonía social y, por ende, una situación de injusta.

Ante la problemática expuesta, se propone la siguiente pregunta de investigación.

1.1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la protección de la unión de hecho impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes?

1.2. JUSTIFICACIÓN

Cada vez es más difícil ignorar el hecho de que en los últimos años se han venido forjando nuevos grupos familiares, para ser más exactos donde uno o ambos integrantes cuentan con impedimento matrimonial.

Se ha podido advertir que hay relaciones humanas no protegidas, como son las uniones de hecho impropias, acarreándose efectos negativos como es la pérdida y afectación de derechos que se originaron a favor del integrante que no tiene impedimento matrimonial y su nuevo grupo familiar (derechos de carácter patrimonial como es el derecho de gestar patrimonio bajo la comunidad de bienes; por otro lado, derechos de carácter extrapatrimonial como la libertad y el libre desarrollo de la personalidad).

En dicho contexto, debido a la carencia de normatividad, se desconoce cómo actuar, cómo proceder para salvaguardar los derechos que se generan cuando una persona con impedimento para contraer matrimonio inicia una relación, para luego quizás llegar a formar una familia, con una persona libre de impedimento matrimonial.

Dicho de otro modo, debido a esta ausencia normativa es que pueda acontecer un abuso del derecho por parte de un tercero en particular, como es el consorte al querer y lograr posicionarse por encima de la actual pareja, basándose únicamente en el enlace formal como es el matrimonio.

A raíz de la escasa atención que se le ha brindado al tema, es que se busca producir conocimiento, logrando establecer los fundamentos jurídicos para, (de manera excepcional) tutelar la unión de hecho impropia generada de una relación donde sus integrantes cuentan con impedimento matrimonial, con el fin de no dejar al integrante supérstite de la relación ni a la familia, en un estado de indefensión, así como proteger al patrimonio generado dentro de la nueva relación.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la protección de la unión de hecho impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A.** Demostrar que la regulación de la unión de hecho impropia protege la pluralidad familiar.

- B.** Explicar la relación del derecho al libre desarrollo de la personalidad al constituirse una unión de hecho impropia.

- C.** Establecer la implicancia de protección del patrimonio generado por la unión de hecho impropia.

- D.** Elaborar una propuesta legislativa de regulación de la unión de hecho impropia y sus efectos patrimoniales.

1.4. DELIMITACIÓN

1.4.1. Espacial

La presente investigación se realizará en el territorio peruano.

1.4.2. Temporal

En esa misma línea, dentro de la presente tesis de maestría, la delimitación se realizará durante la vigencia del Código Civil Peruano que se promulgó mediante el Decreto Legislativo N° 285 y entró en vigor a partir del 14 de noviembre de 1984.

1.5. LIMITACIONES

No existieron limitaciones para el desarrollo de la presente tesis.

1.6. TIPO Y NIVEL DE TESIS

1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

Hemos advertido que al hablar de relaciones de hecho impropias, no existe mayor regularización que lo plasmado en el artículo 326 y 402 inc. 3 del Código Civil Peruano, por lo que dentro de la presente investigación se brindará un mayor aporte y se ampliará los conocimientos, desarrollando conceptos para lograr brindar los fundamentos jurídicos que permita la regulación (definición, efectos, consecuencias) de la unión de hecho impropia generada de una relación donde sus integrantes tienen impedimento matrimonial.

1.6.2. De acuerdo con el diseño de la investigación

A. Descriptiva

Puesto que, se planteará una visión, exponiéndose de manera detallada las características de un fenómeno, como es la unión de hecho, tomando en cuenta los requisitos o elementos para formar este tipo de relación, diferenciando sus clases (propia e impropia); logrando identificar cómo la falta de amparo de la unión de hecho impropia afecta al integrante que no cuenta con impedimento matrimonial (tales como el derecho a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad) y al nuevo grupo familiar forjado (una comunidad de bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales).

B. Propositiva

Toda vez que, *a priori* logramos identificar un vacío legal dentro de la normativa; por lo que buscaremos proponer un tratamiento adecuado a la institución en mención, sus supuestos y así resguardar los derechos fundamentales y civiles adquiridos dentro de la unión de hecho impropia.

1.6.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativo

En cuanto nos centraremos en recolectar información y realizar un análisis profundo sobre una situación existente, cuya base son la familia, la unión de hecho, su clasificación y requisitos; para con los conceptos precedentes obtener los fundamentos jurídicos a favor para la tutela jurídica de una relación de hecho impropia; pero sin tomar en cuenta métodos de recolección de datos tales como la medición numérica o estadística.

1.7. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que justifican la protección de la unión de hecho impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes, son:

A. La tutela de la pluralidad familiar en el ordenamiento jurídico nacional.

B. La necesidad de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los integrantes de una unión de hecho impropia.

- C. La obligación de proteger el patrimonio generado por la relación concubinaria impropia, bajo el régimen de comunidad de bienes.

1.8. VARIABLES

Teniendo en cuenta el tipo de investigación que se realizará, no se utilizará variables; no obstante, se ha trabajado con las siguientes categorías jurídicas:

- A. Unión de hecho impropia.
- B. Impedimento matrimonial.
- C. Protección patrimonial excepcional.
- D. Libre desarrollo de la personalidad.

1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Generales

A. Analítico

Al momento de hablar sobre la unión de hecho y su clasificación identificamos el problema, al no encontrar codificado alguna definición, naturaleza, características, supuestos, efectos o consecuencias de la unión de hecho impropia; situación que puede ser aprovechada de mala fe, por parte de la cónyuge que de manera voluntaria decidió no continuar más con la relación convivencial, adquiriendo derechos que no le corresponden, colocando en un estado de indefensión a la actual pareja y al nuevo grupo familiar; tomando en cuenta ello buscamos dominar el tema en base a la adquisición de mayores conocimientos para así entablar los

fundamentos jurídicos que permitan la regulación, mediante la implementación de una norma, de la unión de hecho impropia.

B. Inductivo

A raíz de haber realizado el proceso de estudio, donde identificamos que no se encuentra regulada la unión de hecho impropia, por lo que buscaremos lograr una suerte de normativización de esta institución mediante la promulgación de una norma de derecho material y en consecuencia el magistrado brinde una solución mediante la aplicación e interpretación de esta.

1.9.2. Específicos

A. Dogmático

Siendo así que utilizaremos fuentes formales para la exploración a la figura en estudio, sin tomar en cuenta a la realidad, tales como la doctrina, la norma (de carácter nacional y extranjera), el Derecho Comparado y ocasionalmente la jurisprudencia (Núñez, 2011) para examinar los elementos que forman parte de la unión de hecho impropia y que sus efectos al no encontrarse regulados generan consecuencias negativas tanto para la relación extramarital formada, como para el integrante que no tiene impedimento matrimonial.

B. Exegético

Este método "(...)" compone el estudio horizontal de las normas como y como ellas aparecen prescritas dentro del texto legislativo. El

método parte de la convicción de un ordenamiento pleno, cerrado y sin lagunas” (Núñez, 2011, p.92). Utilizaremos este método ya que realizaremos un estudio del artículo 326 del Código Civil Peruano, precepto donde se regula la Unión de Hecho.

1.10. TÉCNICAS

1.10.1. Argumentación

Ninacondor (2013) afirma que, metódicamente hablando, argumentar significa expresar las razones que permiten la justificación, ya sea acertada o no, de una manifestación. En base a lo señalado, dentro de la presente investigación obtendremos las razones del porque consideramos necesario la protección de la unión de hecho impropia generada de una relación donde uno o ambos de los integrantes cuenta con impedimento matrimonial, brindando los fundamentos jurídicos para su regulación.

1.10.2. Fichaje

Esta técnica será de gran asistencia, puesto que se realizará una recolección y almacenamiento de información que se tenga al alcance de la mano, relacionadas al tema de investigación (unión de hecho, su clasificación, requisitos, formas de reconocimiento, deberes y derechos generados) ya sea que se encuentre dentro de la doctrina, la norma o la jurisprudencia, por ejemplo.

1.10.3. Entrevista

Utilizamos esta técnica debido a que es ventajosa para obtener información de profesionales, magistrados y abogados especializados con experiencia en materia de familia, expresando su opinión acerca de la unión concubinar, en ambas facetas, su regulación y sus características.

1.11. INSTRUMENTOS

1.11.1. De la argumentación

La redacción.

1.11.2. Ficha

Son medios de carácter material dentro de los cuales se consigna información, mayormente vienen a ser resumen, afirmación o idea ya sea de un libro, una revista, un artículo, etc.; se utilizaron las siguientes:

A.1. Ficha resumen, donde se detallará la(s) idea(s) brindada(s) por el autor de un libro, artículo o revista.

A.2. Ficha textual, donde se detallará con más precisión el título, contenido o afirmación textual y referencia de un libro, artículo o revista.

1.11.3. Cuestionario

Contendrá una serie de preguntas, relacionadas al tema de tesis, donde se brindará la posibilidad al entrevistado (magistrados y abogados de la

rama del derecho de familia) de explayarse, argumentando su posición. A partir de ello se realizará un análisis y síntesis de las entrevistas llevadas a cabo.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA

Nuestra investigación no admite unidades de análisis, universo o muestra.

1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN

De la búsqueda dentro del Registro Nacional de Trabajo de Investigación (RENATI) con respecto a trabajos de investigación relacionados con la protección de la relación de hecho impropia, no se identificó alguna investigación análoga.

Por otro lado, en el Repositorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, denominado ALICIA (Acceso Libre a la Información Científica), sí identificamos tesis relacionadas al tema de la Unión de Hecho Impropia, como la presentada en el año 2016, en la Escuela de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo, por el Bachiller Danny Wilson Celis Guerrero, para optar por el grado de Magíster, con el título siguiente: **Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú** (Guerrero, 2016). A través del cual se demostró la necesidad de que los bienes inmuebles adquiridos dentro de una unión de hecho impropia se registren en los registros públicos con la finalidad de otorgar seguridad jurídica.

En la misma línea, encontramos una tesis presentada en el año 2022, en la Escuela Académico Profesional de Derecho, de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo, por los Bachilleres Denny Yosip Tovar Delgado y el Mg. Ángel Fernando La Torre Guerrero, para optar por el grado de Abogado, con el título siguiente: **Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de la pensión de viudez, Arequipa 2021** (Tovar Delgado y La Torre Guerrero, 2022). A través del cual se determinó que es necesario reconocer la pensión de viudez en uniones de hecho impropias como garantía del derecho a la seguridad social.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. CORRIENTES FILOSÓFICAS SOBRE EL DERECHO

2.1.1. El iuspositivismo, el constitucionalismo y el positivismo incluyente

Desde los inicios, el hombre siempre ha buscado una explicación para todo lo que lo rodea, en la época de los griegos esta explicación era basada en los mitos, los cuales venían a ser una percepción colectiva sobre distintos fenómenos, sin embargo, Bereterbie (como se citó en Enciso, 2016) sostiene que el mito solo venía a ser una “invención chistosa que no se funda en una inspiración religiosa ni en una sabiduría astronómica.”

Pasando al siglo VII y VI a.C. en palabras de Sobrevilla, la civilización helénica al tomar contacto con otras civilizaciones, logró adquirir nuevos conocimientos, sustentando el origen de sus explicaciones ahora a través del *logos* o la razón (Sobrevilla, 2014). Es aquí donde, se deja atrás al mito y surge la filosofía, que viene a ser el pensamiento racional que es entendible por el hombre y este mismo puede ser transmitido al resto de ciudadanos. Como precisa Salazar (como se citó en Páucar, Galarza y Armas, 2006) la filosofía viene a ser una reflexión crítica, una concepción del mundo que realiza el ser humano con el fin de conocer, interpretar mejor para así poder adecuarse mejor al medio en que vive.

La filosofía del derecho, fue una de las variables de la filosofía y su objetivo es definir el derecho, así como estudiar su origen y su desarrollo a lo largo de los años; es aquí donde surgen las teorías o corrientes filosóficas tales como la teoría Tridimensional del derecho la cual afirma que el derecho viene a ser hecho, valor y norma a la vez. También tenemos a las teorías críticas del derecho como son la teoría marxista, uso alternativo del derecho, análisis económico del derecho, pluralismo jurídico. Aunado a estas corrientes, contamos con dos más, no menos importantes, como son la teoría idealista (iusnaturalismo), y la teoría positivista (iuspositivismo). El iusnaturalismo, reconoce la existencia de un derecho natural y un derecho positivo, y la supremacía del primero sobre el segundo. Es un derecho superior y anterior al derecho positivo, el cual “está conformado por un conjunto de normas y principios de carácter moral donde radica lo justo” (Colorado, 2021, p. 24).

Ahora pasaremos a hablar del positivismo jurídico, surgido en el siglo XIX; esta corriente supone un rechazo a toda relación conceptual vinculante entre la moral y el derecho. Cuenta con tres tesis principales, la primera titulada Tesis de las fuentes sociales del derecho, la cual concibe al derecho desde un punto de vista solo legislativo, esto es, teniendo como base los hechos sociales para dar pie a las normas jurídicas; la segunda tesis se titula Separación conceptual entre el derecho y la moral, el cual concibe al derecho desde un punto de vista descriptivo sin estar de acuerdo con el punto de vista valorativo; y por último la tesis titulada Límites del derecho o de la discrecionalidad judicial, la cual se refiere a que a pesar de

existir un contenido estricto para una norma jurídica ello no determina la calificación normativa de las acciones (Bardazano, 2015).

A partir de finales del siglo XX, producto de la Segunda Guerra Mundial, se desarrolla el totalitarismo, logrando que, en base al positivismo jurídico, distintas poblaciones fuesen sometidas a la dictadura. Luego de ello, comienzan a elaborarse constituciones más rigurosas, las cuales lograron positivizar derechos fundamentales dentro de las mismas como la libertad, la solidaridad y otros más que solo se encontraban reconocidos a nivel internacional pero no eran tomados muy en cuenta, pasando incluso a formar parte fundamental de las sentencias y consecuentemente jurisprudencia. De esta manera surge el constitucionalismo o el Estado Constitucional de Derecho (Colorado, 2021).

Este proceso, de acuerdo a Guastini, fue el resultado de la combinación de factores, tales como el rigor de la constitución; la garantía jurisdiccional y la fuerza vinculante de la misma; ahondar en la interpretación de la norma de acuerdo a la Carta Magna (para, extraer la mayor cantidad de normas y principios, y a su vez que estas vulneren a la constitución); la aplicación directa de las normas constitucionales; y por último una fuerte influencia de la norma fundamental en los debates y el proceso político (como se citó en Aguiló, 2007).

Dentro del Estado Constitucional de Derecho, se da a entender que existe una conexión entre la moral y el derecho toda vez que la propia Constitución

contiene temas o términos relacionados al valor como es la moral. Atienza (2017) afirma:

Cuando hablamos de la moral, de manera usual, existen positivistas obstinados en establecer un límite entre el derecho y la moral. Sin embargo, de acuerdo a la realidad de los sistemas jurídicos existentes ello no se puede lograr, toda vez que dentro de las Constituciones existen conceptos en gran medida de carácter moral. (p.85-86)

Entre algunas características del Constitucionalismo, tenemos que se reconoce la supremacía jurídica de la Constitución (característica plasmada dentro de nuestra ley fundamental, en el artículo 45). Para mayor detalle, la innovación dentro del Estado Constitucional de Derecho, de acuerdo a Zagrebelsky (2008) fue que: “La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución” (p.34).

Aquí el magistrado no se restringe a una interpretación formalista de la norma, los derechos fundamentales del individuo cobran un papel muy sustancial debido a que se busca resguardarlos y a la vez garantizar su ejercicio. Para mencionar ciertos derechos fundamentales tenemos a la dignidad de la persona, la cual no viene a ser otra cosa que el respeto por la voluntad de la persona. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento 217 del Expediente N° 10-2002-AI/TC precisa:

La dignidad viene a ser el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales de las personas. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el solo hecho de ser tal, contenido en la carta fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe vincularse, asociarse, identificarse todo Estado Constitucional de Derecho.

Este derecho a su vez se encuentra “íntimamente relacionado al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo para diseñar un plan de vida a fin de vivir como quiera” (Menéndez, 2016, p.20). Este plan vital puede involucrar a un tercero, para así formar una familia. Pero esta no necesariamente se va a lograr con el acto del matrimonio, sino también se puede forjar mediante una unión de hecho.

Con el surgimiento del Estado constitucional de derecho, fue necesario replantear teorías clásicas como el positivismo clásico, logrando a inicios de los años 2000, la creación del denominado positivismo incluyente. Con respecto a esta corriente Waluchow (1994) afirma: “los principios morales pueden formar parte de la ley de una comunidad, si se los incorpora en la regla de conocimiento de la comunidad” (p. 45).

El positivismo incluyente es una corriente del positivismo donde se admite que los sistemas jurídicos pueden incorporar principios morales como criterios de validez jurídica. En ella siguen reconociendo la validez de una ley escrita, pero es necesario interpretarla y aplicarla teniendo en cuenta principios de justicia, derechos humanos, diversidad y participación social.

Dentro de los Estados constitucionales de derecho, la libertad se presentó como un derecho fundamental positivizado, lo que le otorgó fuerza normativa vinculante. Así, gracias al positivismo incluyente se nos es más fácil explicar aún mejor como un valor o un principio puede formar parte del

derecho positivo, incorporándola dentro del ordenamiento jurídico, plasmándolo dentro de la Constitución.

2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES

2.2.1. El derecho a la libertad

2.2.1.1. Evolución del derecho a la libertad

Sus primeros matices se dieron dentro del imperio romano, dentro de una larga lucha de los esclavos, puesto que la única manera para obtener su libertad era si la compraban o si se las concedía su amo. Una vez obtenida su libertad, estos eran denominados *libertos*, quienes no contaban con los mismos derechos que una persona que jamás había sido esclavo (Arancibia, 2013).

En cuanto a la primera expresión regulada, tenemos a Ciro el Grande quien marcó un antes y un después en cuanto al tema de la libertad se refiere; y es que, según afirma Una breve historia sobre los Derechos Humanos (s.f.), luego de haber conquistado la ciudad de Babilonia, tomó la decisión de proclamar de manera oficial, forjando en un decreto, la liberación de los esclavos, declarando que todas las personas tenían derecho a escoger su religión, así como establecer la igualdad entre las razas.

Esta proclamación dio pie a que hubiese una evolución normativa, plasmando los derechos humanos dentro de más documentos internacionales, y es que de acuerdo a Los Derechos Humanos en la

historia (s.f.), se sistematizaron los derechos dentro de la Carta Magna 1215, el Bill Of Rights de 1689, y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776 (la cual se promulgó luego de la guerra con Inglaterra) en cual se estableció que todos los hombres son y han nacido libres ante la ley.

Seguido a esto, los derechos humanos lograron un resguardo aun mayor, siendo codificada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual nació durante la Revolución Francesa en 1789, ampliando el concepto de libertad al establecer que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro (Peces-Barba Martínez, 1989).

2.2.1.2. Definición del derecho a la libertad

Para Fernández Sessarego (2016) este derecho viene a ser “la capacidad inherente al ser humano de valorar, adoptar decisiones, elegir y preferir, por sí mismo, entre uno u otro acto o conducta, sin límite alguno” (p.116). Ser una persona libre, es poder actuar, accionar de manera autónoma, ser uno mismo. La libertad, en palabras de Robert Alexy (2008): “comprende todas las acciones de los titulares del derecho fundamental (norma permisiva) y todas las intervenciones del Estado en las acciones de los titulares del derecho fundamental (norma de derechos)” (p.301).

Nos brinda la posibilidad de escoger entre hacer y no hacer, y así desenvolvemos dentro de la sociedad de manera fluida y continua, forjándonos una personalidad, logrando funcionar como presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹.

Para complementar, Sosa (2018) señala que dentro de este derecho existe una ausencia de interferencia, la posibilidad de poder realizar actividad, sin barrera, sin obstáculos.

Según Berlín (como se citó en Camps, 1988), existen dos tipos de libertad, libertad negativa que hace referencia al poder de decisión con el que cuenta cada uno; mientras que la libertad positiva implica la capacidad de autogobernarse, es el deseo por parte del individuo de ser su propio dueño, librado de fuerzas exteriores.

Es un derecho fundamental, reconocido en nuestra Carta Magna desde el año 1979, siendo que dentro de la actual Constitución (artículo 2, inc. 24) expresa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. (...)

A su vez este derecho, cuenta con un doble carácter, por un lado, funciona como base esencial del Estado social, y por el otro como garantía para la libertad física y mental de la ciudadanía; tal y como lo

¹ Expediente N° 00019-2005-PI/TC, fundamento 8.

indica el fundamento 11 del Expediente N° 00019-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional:

(...) Es un derecho subjetivo, pero también una institución objetiva valorativa. Como derecho fundamental garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales; a la vez que justifica la propia organización constitucional.

De acuerdo a Manuel Sosa, al existir distintos significados sobre libertad es que logra distinguir dos grupos de libertad, libertades esenciales o básicas y los derechos de libertad.

A. Libertades básicas, donde se encuentra:

a.1. Libertad negativa o formal, relacionada a la capacidad de hacer o no hacer algo, sin obstáculo alguno.

a.2. Libertad positiva o de acción, la cual buscaba la protección del ejercicio de libertad, es decir, proteger la capacidad de hacer o no hacer algo.

a.3. Libertad real o sustantiva, el cual acredita las capacidades del ser humano con la finalidad de alcanzar la verdadera libertad.

B. Derechos de libertad, en base a este derecho es que dentro de nuestra Constitución existen un conjunto derivado del mismo como es libertad de expresión, libertad de opinión, libertad

personal, libertad al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al bienestar, entre otros. (Sosa, 2018, p.181-183)

2.2.2. El libre desarrollo de la personalidad

2.2.2.1. Evolución del derecho al libre desarrollo de la personalidad

Al momento de ahondar en los inicios de este derecho, no hemos dado con una disposición que haya precisado el lugar de nacimiento de su regulación; no obstante, tenemos que los primeros vestigios se dieron dentro de Roma donde solo los que eran considerados *pater familias* eran reconocidos como ciudadanos (Badilla, 2012). Estos ciudadanos tenían pleno goce de sus derechos, logrando ejercer distintas atribuciones y libertades para desarrollar su personalidad. Cabe señalar que las mujeres no eran consideradas como ciudadanos.

Por otro lado, en Grecia, se reconoció por primera vez de manera individual (a manera genérica) la libertad y la naturaleza humana. Respecto a la naturaleza humana y una discusión sobre esta, se originó el concepto *humanitas*, el cual hace referencia a la humanidad, conducta conforme a la naturaleza humana o bondad.

Esta doctrina fue amparada por el Cristianismo, donde la iglesia católica proclamaba la defensa de la libertad y el libre albedrío puesto que consideraban que solo mediante ello las personas iban a lograr desarrollar su personalidad (Badilla, 2012).

Por otro lado, Mesía (como se citó en Colorado, 2021) señala que este derecho tiene su origen en el siglo XX, donde la comunidad de naciones consideraba inadmisibles las brechas enormes entre el bienestar de unos pocos y la miseria de muchos seres humanos.

La Segunda Guerra Mundial, es un hito que marcó el desarrollo y protección de estos derechos los cuales habían sido gravemente afectados producto del fascismo y nazismo (Morales, 2021). Por lo que, la colectividad toma la decisión de elaborar una carta donde se reconozcan derechos fundamentales, esta carta fue denominada Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, consagrando el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 39.

Es Alemania que da el primer paso, debido a que en el año 1949 reconoce de manera autónoma, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dentro de la Ley Fundamental de Bonn, en el artículo 2. Así mismo, fue el primer país donde se definió a este derecho, dentro de la sentencia Elfes², emitida por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania.

2.2.2.2. Definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, es aquella facultad que tenemos las personas de tener el control sobre nuestra vida, para así

² Sentencia dictada dentro del Tribunal Alemán, donde el mismo interpretó este derecho como el derecho general a la libertad de acción. Siendo que desde ese entonces mantiene dicha concepción.

poder desarrollar un proyecto personal, poder cumplir este proyecto sin obstrucciones.

Inicialmente, dentro de nuestra Carta Magna del año 1979 regulaba la protección del derecho al “libre desenvolvimiento de su personalidad”, siendo modificado dentro de la actual Constitución al señalar en el inciso 1 del artículo 2:

“Toda persona tiene derecho:
(...) a su libre desarrollo y bienestar. (...)”

El Tribunal Constitucional Peruano, dentro del fundamento 14 del Exp. N° 2868-2004-AA/TC, precisa que este derecho:

(...) garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

Dicho de otra manera, es tener la capacidad de imaginarnos un futuro como persona y poder llevarlo a cabo, poder tomar decisiones en nuestra vida cotidiana sin tener la obligación de seguir un camino determinado.

En esa misma línea, nuestro máximo intérprete de la Constitución, en el fundamento 14 del Expediente N° 2868-2004-AA/TC indica que:

Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona (...).

Este derecho cuenta con dos facetas, una de contenido esencial y la otra no esencial. El contenido esencial, indica que una persona cuenta con un proyecto de vida, el cual, en base a experiencias va cambiando, formando aspectos básicos, íntimos, fundamentales de su existencia; mientras que el contenido secundario está relacionado a la toma de decisiones que no van a cambiar quien es en realidad, vienen a ser decisiones que modifican aspectos complementarios a su proyecto de vida.

2.2.3. El derecho para constituir una familia

De manera genérica, la familia, viene forjada entre la interacción de dos o más personas, mediante la comunicación, el contacto, y la colaboración. En los inicios de esta institución, no contaba con la protección necesaria; a manera de ejemplo, dentro de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no existía artículo alguno que regule o ampare el vínculo familiar. Es a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16, donde se reconoce a la familia como:

“(...) el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad del Estado manifiesta a la familia”

Fundamento recogido en nuestra Constitución Política, en el artículo 4, al indicar lo siguiente:

“La comunidad y el Estado (...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...).”

Podemos colegir que, este derecho otorga a las personas la potestad de comprometerse entre sí y criar hijos juntos; y es un deber del Estado proteger a esta unión. De ello se puede colegir que, está dentro de cada sujeto, más preciso, dentro de su proyecto de vida, (así como escoger que carrea estudiar, a que dedicarse, que orientación sexual seguir) elegir si forma o no una familia, si se une o no con otra persona, si cría hijos junto a esta o no.

Anteriormente la familia solo era un grupo de personas unidas mediante el matrimonio o el parentesco, situación que ha variado mucho a través del tiempo, y es que en la actualidad no es necesario contraer matrimonio para formar un grupo familiar. En base a ello es que se estableció que el derecho a formar una familia es distinto al derecho a contraer matrimonio.

No obstante, de ambas instituciones se derivan derechos similares para los integrantes, así tenemos al “derecho a la autonomía reproductiva, así como el derecho a contar con información sobre planificación familiar” (Badilla, 2008, p.114).

2.3. INSTITUCIONES FAMILIARES

2.3.1. Familia

2.3.1.1. Evolución de la familia

Inicialmente, el hombre permanecía de manera individual dentro los bosques, viviendo en los árboles, alimentándose de plantas y raíces; poco después aprende a usar el fuego a su favor.

Sin embargo, fue necesario la reunión entre personas de su misma especie. Como lo señala Varsi (2011): “la familia comenzó a formarse a través de relaciones humanas complejas en las que no necesariamente primaba el afecto” (p.12). Estos grupos, núcleos se denominaban clan, con la finalidad de lograr un mecanismo de supervivencia y de defensa frente a una sociedad hostil, así como la satisfacción de sus necesidades. Dentro de estos grupos se desarrollaron habilidades, así como se manifestó el valor de la solidaridad entre los hombres.

Es en la antigua Atenas, donde se denominó a familia como el conjunto de esposa, esposo e hijos, sin embargo, a veces consideraban también como familia a los esclavos. La familia romana fue un componente principal dentro de la antigua roma, ya que era muy importante dentro del ámbito social, de acuerdo a Varsi (2011) “los vínculos jurídicos y de sangre tenían más importancia que los lazos de afecto y de atracción personal” (p.31). Compuesta por aquellos individuos que vivían bajo la conducta propia de un estatus parental natural y jurídico, asumiendo la protección de la autoridad, el *pater familias*; quien, como lo señala Sojo Bianco: “era soberano, despótico, líder y juez en casa”. (como se citó en Varsi 2011)

En el derecho romano, la ley aludía al derecho escrito, es decir, un acuerdo, con la finalidad de no manipular las normas que regulaban la convivencia en el pueblo romano, en razón ello, en el año 451 a.C. surgió la Ley de las Doce Tablas, bajo la presión de los plebeyos, toda vez que

anteriormente en la época de la monarquía las leyes solo eran conocidas por los patricios. En ella se regulaba el derecho de familia y herencia (Tablas cuatro y cinco) donde se estableció por primera vez los límites legales al poder absoluto del *pater familias* sobre su familia (Alvira, 2021).

Dentro de la época media, en el siglo XV, no solo era conformada por esposos e hijos, sino también por parientes lejanos e incluso esclavos. Fue aquí donde el patriarca tuvo un especial cuidado con sus hijas y su pureza para así poder alcanzar arreglos matrimoniales, logrando que saliesen de la dependencia del padre para comenzar a depender del cuidado del marido. Solo dentro del matrimonio, siguiendo a Varsi (2011), “los hijos son catalogados como legítimos” (p.33).

Para el autor Cornejo (1999), a finales del siglo XVII, gracias a la revolución francesa es que “se suprimen las diferencias entre los hijos y en cuanto a la naturaleza del matrimonio, este viene a ser un simple contrato civil, dándose origen al concepto de familia laica” (p.16).

Siendo que, a mediados del siglo XX, como lo precisa Varsi (2011), el fundamento de la familia pasó a ser “el amor y las relaciones basadas en el afecto. El hombre y la mujer trabajan en un plan de igualdad” (p.34).

2.3.1.2. Definición de la familia

Comencemos expresando que familia, en términos generales, es la unión de un grupo de personas, no necesariamente mediante un vínculo

consanguíneo, forjada mediante la convivencia, existiendo apoyo, colaboración, fraternidad, afectividad y cariño entre cada uno de sus miembros. Vega expresa que la familia viene a ser “un medio de realización de las personas, un ambiente de solidaridad, de afecto, uno de los varios escenarios de concreción de los concurrentes proyectos de vida (...)” (como se citó en Varsi, 2011).

A nivel jurídico, Zannoni, detalla que la familia es el “conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco” (como se citó en Varsi, 2011)

La familia podría ser considerada como un sistema abierto, un elemento activo de la sociedad, puesto que siempre se encuentra en constante transformación, en un cambio permanente.

Dentro de la familia, el individuo se forma como una persona de bien, para después desenvolverse dentro de la sociedad, generando un desarrollo en esta. En esa misma línea, Torres Maldonado (2016) afirma que “la convivencia social debe ser normada, regulada, juridizada a efectos de garantizar el pleno desarrollo del individuo” (p.54). Por lo que podríamos inferir que la base de una sociedad correcta, de buenas actitudes o costumbres es la familia.

Este grupo es considerado de vital importancia, manifestación semejante a lo que alude Torres Maldonado (2016), quien asevera que la familia “viene a ser un grupo social indubitadamente más que importante que el Estado” (p.54). Debido a su relevancia para la sociedad y su desarrollo, se encuentra resguardado a nivel internacional, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), la Convención de los Derechos del Niño (artículo 5), así como dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (artículo 17); siendo Perú integrante de cada uno de estos convenios.

2.3.1.3. La familia dentro del Estado constitucional de derecho

La familia y sus diversas expresiones (producto de los cambios sociales) requieren de una protección estatal, que solo se la puede dar a través de una adaptación del derecho a la realidad, y es que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017) sostiene que los tratados de derechos humanos se deben entender como instrumentos normativos dinámicos, por ende, su interpretación debe ser conforme a los cambios sociales.

Es dentro del estado constitucional donde se deja de concebir a la familia como una institución estática, que solo puede formarse mediante el matrimonio o de manera excepcional la unión de hecho, ahora está conformada en base a valores como la dignidad humana, la igualdad y el pluralismo.

En el caso del Perú, gracias al Tribunal Constitucional se ha desarrollado una interpretación más moderna y amplia del concepto de la familia, permitiendo que sea reconocido como un espacio para la realización personal y afectiva, superando el modelo exclusivamente matrimonial, comprendiendo diversas formas de organización familiar, a las cuales no solo le corresponde al estado protegerlas sino también garantizar de manera efectiva los derechos de dichas familias y sus integrantes, sin distinción.

2.3.2. Pluralismo familiar

La familia a través de la historia, siempre se ha encontrado con un entorno cambiante como es la sociedad, esto debido a que los integrantes de la misma se ven influenciados por percepciones particulares, acontecimientos sociales, hechos históricos, logrando que este grupo sustancial se convierta en una variable dinámica como el mismo ser. Dicho con otras palabras, hoy en día, la manera en cómo se organiza o se forma la familia no es inmutable.

Como afirman Gil y Arias (2013): “La familia no es un núcleo encerrado de orden exclusivamente privado que aísla a las personas, es una relación que corresponde a la naturaleza social humana al permitir el intercambio de sentimientos, pensamientos, cuidado, etc. entre sus miembros” (p.178).

Misma línea que sigue el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, al entender a la familia como una institución dinámica, ya que se encuentra completamente sometida a los nuevos contextos sociales, por lo que es necesario proteger todas las formas familiares posibles, así como promover su fortalecimiento.

2.3.2.1. Concepto

El pluralismo familiar esta referido a la variedad de estructuras familiares que conviven dentro de la colectividad, esto refleja la diversidad y a su vez la complejidad de las relaciones familiares en la vida actual. Estas nuevas estructuras de familia -alejadas de la estructura tradicional o nuclear- no tienen otro fin que “garantizar la formación, socialización, cuidado y protección económica de sus miembros (...)” (Zeballos,2020, p.49).

De acuerdo con Gil y Arias (2013), lo que ayuda a entender este tema, no es admitir estas nuevas formas de familia bajo el argumento de no discriminarlos, sino más bien, lograr comprender el fundamento entre las diversas maneras de convivencia.

2.3.2.2. Evolución a través del tiempo

A nivel global, fue a inicios del siglo XX donde se produjeron cambios significativos, otorgándose a la familia un espacio entre la normativa fundamental de cada Estado, dentro de la Constitución de Wiemar de 1919 para ser más puntuales. Al mismo tiempo, se otorgaba la

responsabilidad al matrimonio -que, en ese entonces, era la unión heterosexual y monógama de dos personas- como la única institución que podía crear familia (Avilés, 2014).

Misma concepción que tomó el país de Francia por los años 70; sin embargo, en los años 80 esta situación comenzó a sufrir un cambio disminuyendo considerablemente los matrimonios, logrando, mediante la legalización del divorcio, la disolución de matrimonios por distintas razones, brindando a las personas la posibilidad de formar un nuevo grupo familiar o de simplemente, retornar a la soltería (Fonseca, Garay, y Presentación, 2023).

En los 90, el matrimonio dejó de ser la acción pionera para formar una pareja, siendo la unión libre, la nueva elección que comenzaron a tomar las parejas, aumentando el número de familias monoparentales y recompuestas (Gall, 2008); logrando quebrantar el argumento que sin matrimonio no se podía formar una familia.

Al hablar de España, en un principio, predominaba el modelo de familia tradicional, siendo que, con la explosión del amor romántico, fue dándose una mayor afectividad entre sus miembros, creando así el modelo de familia nuclear, compuesto por cónyuges y su descendencia (Jaraba, 2020).

A nivel regional, los constituyentes denominaban a la familia como el elemento esencial, natural, básico de la sociedad. Este enunciado fue plasmado en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Avilés, 2014). En América Latina, entre los años 1990 y 2005 se notó una reducción de familias nucleares, incrementando los hogares monoparentales y hogares no familiares en países como Uruguay y Buenos Aires (Fonseca, Garay y Presentación, 2023).

2.3.2.3. Pluralismo familiar en el Perú

En el Perú, si bien se reconoce y ampara a la familia desde la Constitución de 1933, se evidencia que, durante el recorrido a través de las distintas constituciones no se ha brindado una concepción estática sobre lo que es familia, esto debido a que, conforme ha pasado el tiempo, se han dado diversos contextos sociales, nuevas formas de pensar del ser humano, logrando crear diferentes estructuras familiares.

El Tribunal Constitucional, en su misión por verificar que se promueva y garantice los derechos fundamentales de las personas, ha brindado aproximaciones sobre las nuevas modalidades familiares, así como sus derechos conexos.

Tenemos a la Sentencia N° 9332-2006-PA/TC, relacionado con una demanda de amparo presentada por Reynaldo Shols Pérez contra el Centro Naval del Perú, solicitando se otorgue a su hijastra el carné

familiar en calidad de hija, toda vez que se estaría dando un acto discriminatorio hacia el Sr. Shols en su calidad de socio.

Los magistrados concluyeron indicando que existen cambios sociales y jurídicos, y que los mismos forjan familias con una estructura distinta a la tradicional, como la familia reconstituida, declarando fundada dicha demanda.

En un primer momento, la familia solo podía ser concebida -dentro de nuestro ordenamiento jurídico- con un origen matrimonial y de manera excepcional, con un origen de carácter concubinario. Pero es a partir de la Sentencia N° 9332-2006-PA/TC, que dicha regla cambia, reconociendo a un nuevo modelo, la familia reconstituida o ensamblada.

Existe también la Sentencia N° 2478-2008-PA/TC, dada en mención a una demanda de amparo interpuesta por Alex Caytauro Palma contra el Director de la Institución Educativa Particular "Precursores de la Independencia) y contra el Presidente del Comité Electoral (Alberto Mendoza Asencios), cuyo petitorio era que se suspendieran las elecciones para el nombramiento del Comité de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia de dicha institución, al ser el presidente elegido, una persona ajena a la institución educativa y a la APAFA.

Es en el fallo donde el TC declara infundada la demanda, al haber verificado que, el señor Alberto Mendoza es apoderado de dos menores

quienes son alumnos de la institución educativa, además de ser él quien asume su educación junto con su pareja, de quien son los menores de edad.

Finalmente, tenemos a la Sentencia N° 1204-2017-PA/TC, donde Manuel Andrés Medina Menéndez a través de una acción de amparo, solicitó que se deje sin efecto el despido fraudulento en su contra por parte del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional). Entre sus fundamentos, señala que su centro de labores declaró y registró a Lisal Tania Gutierrez Narazas como su hija, cuando no existe documento que acredite dicho lazo parental.

El Tribunal, utilizando como argumentos, el derecho a la protección familiar y el interés superior del niño, ello sumado a la verificación por parte del ente constitucional, donde la parte demandada no acreditó en ningún momento el vínculo filial con la menor, es que declaró fundada esta demanda.

Si bien, ya existe una línea que habría adoptado el TC (la de admitir la diversidad de formas de organización familiar), no todas estas solicitudes de reconocimiento han sido amparadas. Tenemos la Sentencia del Expediente N° 01739-2018-AA/TC, relacionada a la demanda de amparo interpuesta por la pareja Oscar Ugarteche y Fidel Aroche contra la RENIEC, con la finalidad de que se reconozca e inscriba el matrimonio que celebraron en el país de México.

Todo inició con una solicitud por parte del demandante ante la RENIEC para que inscriba su matrimonio, el cual celebró en el extranjero; no obstante, solo obtuvo una respuesta de improcedencia de su pedido. Por ello es que, interpuso la demanda de amparo, ingresando al Tribunal Constitucional en mayo de 2018.

Por mayoría, esta demanda fue declarada improcedente, empero, lo relevante fue que, tres de los siete magistrados decidieron declarar fundada la demanda. Fueron los magistrados Ledesma, Ramos Núñez y el ponente Espinosa-Saldaña Barrera quienes arguyeron que se debió registrar el matrimonio homosexual en la RENIEC, por fundamentos como que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los Estados a incorporar esta clase de unión dentro de sus ordenamientos³ y que nuestra Constitución no avala la discriminación en contra de las personas que deseen celebrar un matrimonio civil en función de su orientación sexual⁴.

2.3.2.4. Tratamiento en el Derecho Comparado

a. Europa

En España, al año 2005, se reconoció el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, logrando así diferentes modificaciones en su normativa, entre las más importantes tenemos al reconocimiento del matrimonio y la familia igualitaria (Jaraba, 2020).

³ Tal y como lo precisó el colegiado constitucional, en el fundamento 131, del Expediente N° 01739-2018-AA/TC.

⁴ Así lo señalaron los magistrados, dentro del fundamento 110, del del Expediente N° 01739-2018-AA/TC.

Pasando por Suecia, es desde el año 1995 que se reconoce y permite el registro de parejas del mismo sexo, además de amparar legalmente a las familias monoparentales y familias extensas, promoviendo así la inclusión y el respeto hacia la pluralidad familiar en este país (Fonseca, Garay y Presentación, 2023).

Portugal, país donde se reconoció por primera vez a la familia anaparental, cuya noción es la relación entre un grupo determinado de personas -amigos- que conviven en una vivienda. Se reconoció y protegió esta forma de familia mediante la Ley N° 6/2001 - Ley de Economía Común, promulgada el 11 de mayo de 2001, brindando un concepto sobre economía común, siendo aquella situación de las personas que viven en conjunto, compartiendo mesa y vivienda por más de dos años (Varsi, 2011).

b. América Latina

En Chile, el detrimento de la familia matrimonial, ocurrió a partir del 10 de diciembre del año 2021, con la promulgación de la Ley de Matrimonio Igualitario, permitiendo formarse parejas del mismo sexo; y a su vez, concediendo a los mismos, la potestad de tener descendencia ya sea a través de la adopción o por técnicas de reproducción asistida, forjándose así la familia homoparental.

Para Argentina, es que, gracias a la Ley N° 26 618 promulgada en el año 2010, permite formar una familia con orden matrimonial, a través

de la unión de dos personas del mismo sexo⁵. No obstante, un nuevo fenómeno surgió, en los últimos años, logrando normativizar que un menor de edad (niño, niña o adolescente) cuente con más de dos vínculos familiares -pluriparentalidad-. Este tipo de configuración familiar hace referencia a la existencia “de tres o más personas que quieren ser eventualmente tenidas como progenitores (...). A su vez, los adultos pueden no estar vinculados por una relación afectiva entre ellos” (Bladilo, 2018, p.137).

Ecuador, país donde la familia y su diversidad fue reconocida de manera expresa, dentro de su Constitución Ecuatoriana -promulgada en 2008-, en el artículo 67; pese a ello, fue gracias a una opinión consultiva publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2017, sobre el derecho de las personas a contraer matrimonio con otra del mismo sexo, que logró reconocer al matrimonio igualitario (Heredia, 2019).

Fue mediante una decisión de la Corte Constitucional de Ecuador -en la Sentencia N° 11-18-CN/19-, cuyos demandantes fueron Efrain Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Telloal haberles denegado el registro de su matrimonio en el Registro Civil. El 13 de junio de 2019, se dio la noticia, respaldando al matrimonio entre personas del mismo sexo, declarando además, la inconstitucionalidad

⁵ Artículo 402 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.”

del artículo 81 de su Código Civil y el artículo 52 de la Ley de Gestión de la Identidad, ambos hablan de matrimonio, sólo entre varón y mujer. Situación que cambia en el país de Brasil, en el cual, la pluralidad de formas de familia es reconocido como un principio. De acuerdo con Varsi (2011): “El principio de pluralidad familiar se desarrolla en el principio de igualdad de las entidades y el principio de libertad de elección, y también podrá ser designado como una forma de materialización del principio de la dignidad humana” (p.254). Es gracias a este principio que, a nivel judicial se logró reconocer el casamiento a varias parejas del mismo sexo; empero, fue en mayo del año 2013 cuando se legalizó oficialmente el matrimonio homosexual.

Para finalizar, tenemos a Colombia, donde la persona de Carlos Andrés Echeverry Restrepo, en el año 2011 presentó una demanda en contra de las expresiones “un hombre y una mujer” y “de procrear” que se encontraban contenidas en el artículo 113 del Código Civil, por considerar que vulneraban derechos fundamentales de la Constitución. La Corte se pronunció, solicitando al Congreso de Colombia que que legisle correctamente sobre los derechos de las parejas del mismo sexo (García & Najjar, 2021). Gracias a dicha sentencia es que el 28 de abril de 2016 se legalizó el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.

2.3.3. Unión de Hecho

2.3.3.1. La familia y la evolución de la unión de hecho

Puede llegar a interpretarse que es necesario el casamiento para crear o constituir una familia; no obstante, en la actualidad debido a la continua evolución a nivel social, cultural y moral de la humanidad, ya no es así. Para dar un ejemplo, en el Perú, de acuerdo con el censo realizado en el año 2017, la relación de unión de hecho (convivientes) incrementó de manera progresiva llegando de 1 millón 336 mil 326 (12,0%) en el año 1981 a los 6 millones 195 mil 815 (26,7%) en el 2017. Aunado a ello, las parejas que contrajeron matrimonio disminuyeron de 38,4% en el año 1981 a 25,7% en el 2017.

Dentro del desarrollo jurisprudencial, también se tomó en cuenta este aspecto de la sociedad cambiante y dinámica, y su relación con el modelo familiar, en el fundamento 7 del expediente N° 09332-2006/PA, precisando lo siguiente:

(...) desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas de la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.

Agregando del fundamento 8 del Expediente N° 04493-2008-PA que:

(...) no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la población.

Es dentro del continente europeo, para ser más preciso en la ciudad de Roma donde se vieron los primeros vestigios de la unión de hecho, haciendo alusión al concubinato, indicando que fue aceptada como una unión conyugal de inferior naturaleza al matrimonio legítimo, pero con sus propias características.

Fue el cristianismo, la religión que empezó a considerar al concubinato como un hecho inmoral; a pesar de ello, esta unión era tolerada. Es cuando empiezan a surgir uniones entre sacerdotes y monjas dentro de los conventos que la Iglesia católica encabeza una lucha en contra de este tipo de relación (Varsi, 2011).

Luego, en España, el concubinato era denominado “Barraganía” que hacía alusión a la asociación entre varón y mujer, ambos solteros, el cual fue considerado como una forma de matrimonio (Puruhuaya, 2018). Por otro lado, en Francia, gracias a la revolución francesa es que la Iglesia católica pierde poder y relevancia, consecuencia de ello se tomó más en cuenta este tipo de unión, siendo que en el año 1883 se dio el primer fallo⁶ donde se brindó una concepción de lo que es el concubinato, para

⁶ El fallo se dio en la Corte de Rennes, en el año de 1883, dentro de la cual se brindó el primer acercamiento a un concepto de lo que es el concubinato; a su vez reconoce a esta relación

después, logrando así una especie de congruencia dentro de los fallos que se dieran en los tribunales franceses para finalmente en el año 1912 promulgarse la primera Ley del Concubinato. Dentro de esta ley, se reguló al concubinato notorio como un hecho generador de la paternidad ilegítima⁷.

En el territorio nacional, durante la época del Incanato para ser más precisos, el Estado intentó promover la formalización de las uniones maritales, mediante el otorgamiento de tierras para vivienda y cultivo (Colorado, 2021). En la época Colonial se tenía prohibido a los españoles contraer matrimonio con las mujeres de raza inca puesto que la mujer era considerada por un nivel bajo del hombre. Solo existía el concubinato entre nobles españoles y mestizas con el único fin de demostrar el dominio masculino.

En la República en base a la legislación castellana, el derecho canónico y el Concilio de Trento, se intentaba erradicar la unión de hecho (Lizana, 2018), penalizando esta relación hasta con dos años al marido que mantenía una relación fuera del matrimonio; mas no se penalizaba cuando existía una unión de hecho entre dos personas solteras.

A pesar de haber contado con Códigos Civiles en los años 1852 y 1936, y una Constitución de carácter militar (1933), la unión de hecho no gozó

concubinaria, la misma que tiene que debe ser vista desde dos aspectos: a) Como una sociedad con un carácter económico y b) como una obligación natural (Colorado, 2021).

⁷ Para Rodrigo da Cuntha Pereira, Francia es la patria del derecho concubinario y su importancia histórica influye en todo el derecho occidental (como se citó en Varsi, 2011, p.377).

de reconocimiento. Ello en base a que la sociedad peruana todavía contaba con un carácter muy conservador además de considerar al matrimonio⁸ como la única forma de poder formar una familia.

Es en 1961 cuando se promulgó la Ley N° 13517 Ley de Barrios Marginales en el cual existió un beneficio para la pareja concubina en la forma que al momento que un ciudadano (no casado) adquiriere un lote de terreno y lo ocupa junto a su pareja con quien hace vida en común el título de propiedad se expedía a nombre de ambos.

Similar beneficio se otorgó a través de la Ley de Reforma Agraria, promulgada en el año 1969, el cual, en palabras de Varsi (2011), hacía referencia “a la compañera permanente como beneficiaria de la adjudicación gratuita de la unidad agrícola familiar en caso muriera el adjudicatario sin haberla cancelado” (p.378).

Fue con la Constitución Política del año 1979, donde se reguló esta institución en el artículo 9:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.”

⁸ Para un mayor detalle sobre el tema, tenemos a Anaya Jucharo (2022), para quien el matrimonio y las buenas costumbres están íntimamente ligadas. A su vez, el matrimonio por ser una institución que lo que busca es formar un hogar y una unión de vida, supera el ámbito jurídico y a veces hasta el derecho es incapaz de abarcar; esto es gracias a que el matrimonio se encuentra apoyado en las buenas costumbres (p.81).

Ello no fue dejado de lado en nuestra actual Constitución, plasmándose en el artículo 5 lo siguiente:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Además de encontrarse consagrada en nuestra Carta Magna, la unión extramarital se encuentra prevista dentro del Libro de Derecho de Familia en el Capítulo Segundo del Título III de la Sección Segunda del Código Civil de 1984, específicamente en el artículo 326 el cual establece los elementos para que se constituya una unión de hecho; no obstante, la regulación de la unión de hecho impropia es escasa.

2.3.3.2. Definición de la unión de hecho y sus requisitos

La unión de hecho podría definirse como aquella alianza, convivencia de manera voluntaria entre dos personas que cuenta con un carácter habitual, permanente con miras hacia el futuro. Si bien no comparte los mismos requisitos que el matrimonio, cuenta con características y deberes semejantes como proteger al grupo familiar, así como proteger a los integrantes que la conforma mediante el reconocimiento de derechos y facultades, deberes y obligaciones.

Nuestro máximo intérprete constitucional, en el fundamento 15 del expediente N° 04493-2008-PA/TC, define a la unión de hecho como:

(...) una comunidad que persigue fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas,

precisamente por lo cual, comparten su vida en un “aparente matrimonio”. De lo que se infiere que existen también ciertas obligaciones no patrimoniales.

En palabras de Áurea Pimentel, viene a ser “la unión libre establecida entre personas de distinto sexo, no vinculados por lazos de matrimonio y que están juntas sin ningún tipo de sumisión a las normas legales” (como se citó en Varsi, 2011).

Dentro de la literatura preexistente, diversos autores abordan esta institución, más no realizan una distinción entre los términos “concubinato” y “unión de hecho”.

Etimológicamente hablando, concubinato deriva del latín *concumbere* que quiere decir acostarse o dormir junto a. Augusto Cesar Belluscio, emplea el término “concubinato”, indicando que “es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio” (Belluscio, 2004, p.503).

Por otro lado, Claudia Canales Torres, opta por “unión de hecho”, señalando que se puede analizar a esta institución desde dos dimensiones: En sentido estricto, donde la unión conyugal está conformada por sujetos que están libres de impedimento matrimonial a la vez que cumplen con todos los requisitos establecidos por la normativa para generar efectos jurídicos. En sentido amplio, los convivientes se encuentran incursos en una situación de impedimento matrimonial, a su

vez que no cuentan con algún elemento necesario para el reconocimiento jurídico de su unión (Ruiz Zare & Vásquez Soria, 2016).

Es Varsi quien realiza una notable contribución al precisar la diferencia entre unión de hecho y concubinato: “La unión estable sería la unión de hecho pura o propia. El concubinato es la unión de hecho impropia o impura, porque las partes están en una situación que les impide casarse” (Varsi, 2011, p.382); sin embargo, dentro de nuestra legislación, los términos “unión de hecho” y “concubinato” vienen a ser equiparables, de acuerdo con lo establecido en los artículos 326 y 402 inc. 3 del Código Civil Peruano.

Si bien en la normatividad no se han establecido los requisitos, de la descripción realizada por el legislador en el artículo 326 del CC y jurisprudencia emitida por el TC se pueden establecer los siguientes:

a) Unión estable y voluntaria entre un varón y una mujer

En cuanto a la expresión estabilidad, el TC en el expediente N° 06572-2006-PA/TC, fundamento 18, hace referencia a la estabilidad de la siguiente manera:

La estabilidad plasmada en nuestra Constitución debe traducirse en la permanencia, la cual viene a ser un elemento esencial de la unión de hecho. Esta unión debe extenderse por un periodo prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. (...) Esta permanencia es relevante puesto que en base a ella se brinda la seguridad necesaria para el desarrollo de la familia.

La pareja debe realizar vida en común, cohabitar de manera habitual, continua e ininterrumpida por el transcurso de al menos dos años, plazo establecido por nuestra normatividad.

Por otro lado, esta convivencia no se ha debido forjar producto de algún tipo de coacción u obligación, siempre debe existir la voluntad y el consentimiento. Hasta el momento no se ha permitido que esta unión pueda ser entre dos personas del mismo sexo, debe existir diversidad sexual dentro de la reacción de hecho.

b) Libres de impedimento matrimonial

Tal y como Colorado (2021) afirma: “no debe existir causas que impidan que la situación de hecho se pueda convertir en una de derecho” (p.28).

Según este requisito, no es suficiente con que los integrantes de la relación de hecho no estén casados, sino, además que no deben encontrarse dentro de los supuestos previstos en los artículos 241 y 242 del CC.

c) Exclusividad

Quiere decir que debe ser una unión monogámica. Este requisito hace referencia a que, desde el momento de la configuración constitucional de esta unión libre, se genera un deber de fidelidad

que se deben los integrantes de esta unión que la conforman, tal y como lo indicó el Tribunal Constitucional⁹.

d) Publicidad o Notoriedad

Quiere decir que la relación convivencial, además de ya contar con los deberes de fidelidad y asistencia, tiene que ser pública y exteriorizada ante terceros. Según Varsi (2011), “La unión de hecho debe tener *famma*, reconocimiento público o demostración externa de su existencia; ello desecha las uniones de hecho clandestinas u ocultas” (p.409); vale decir, el resto de la población tiene que observar esta alianza, para así originarse la opinión de que existe esta relación de hecho y quizá hasta llegar a difundir este acontecimiento.

2.3.3.3. Clases de unión de hecho

En un primero momento esta institución reunía a una pareja heterosexual donde ambos estaban libres de impedimento matrimonial; no obstante, en la actualidad esta alianza puede darse entre una pareja donde uno de ellos es un miembro conyugal de una familia distinta a la que está constituyendo.

Al hablar sobre unión de hecho se logró identificar una suerte de clasificación, siendo que de cumplir con los requisitos determinados se

⁹ Así lo precisó el colegiado constitucional, en el fundamento 21, del Expediente N° 06572-2006-PA/TC

estaría ante una unión de hecho propia, mientras que, frente a la falta de uno de estos, se estaría ante una impropia.

2.3.3.4. Unión de hecho propia

A.1 Definición

También conocida como unión de hecho en sentido estricto. Nos encontramos ante esta clase de unión de hecho cuando se cumple con lo establecido de manera taxativa en el artículo 326 del CC. En palabras de Varsi (2011) esta unión:

(...) significa llevar a cabo una relación jurídica, en la práctica, similar al matrimonio. Gozar de derechos y facultades, cumplir con los deberes y obligaciones semejantes a las del vínculo matrimonial a pesar de que dicho vínculo formal no es el que une a esta pareja (p.395).

De forma complementaria, dentro del fundamento 15 del Expediente N° 06572-2006-PA/TC se habla sobre la presunción que existe dentro de esta relación convivencial:

El concubinato en sentido estricto presume que los individuos que conforman las uniones de hecho no cuentan con impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio (...).

A.2 Proceso de reconocimiento

Una vez que la pareja cumple con estos requisitos o elementos, no se le concede los deberes y derechos de manera automática, es indispensable que primero se solicite la declaración de esta relación de hecho. En base a ello, el Estado peruano brinda dos maneras

para realizar esta solicitud, mediante una sentencia o mediante escritura pública emitida por un notario.

a) Reconocimiento judicial

En cuanto a este tipo de reconocimiento, cualquiera de los integrantes de la unión extramarital puede recurrir al Órgano Jurisdiccional para realizar la solicitud. Debe haber cumplido con lo establecido en el artículo 326 del CC como es:

1. La unión libre y voluntaria entre un varón y una mujer.
2. Libres de impedimento matrimonial.
3. La unión debe haber durado por lo menos 2 años consecutivos.
4. Goce de notoriedad y publicidad frente a terceros.

Este proceso judicial, se tramita en la vía del proceso de Conocimiento, siendo el Juez de Familia el juez competente, quien luego del análisis de los medios probatorios presentados ante su judicatura emitirá la sentencia de reconocimiento de la unión de hecho.

Esta vía para obtener el reconocimiento presenta un serio inconveniente, puesto que, de acuerdo con lo que entendemos por un proceso de conocimiento, este tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos, asuntos donde existe un conflicto, donde existen opiniones en contra.

Dicho esto, este tipo de pretensión no cuenta con algún conflicto, todo lo contrario, los integrantes tienen un objetivo en común que es el reconocimiento de su relación, no tendría por qué llevarse bajo un proceso de conocimiento.

b) Mediante reconocimiento notarial

Es a partir del año 2010, cuando se promulgó la Ley N° 29560 la cual modificó la Ley N° 26662 ampliando las competencias con las que cuenta el notario público, cuya única finalidad era la de reducir la carga procesal con la que cuenta el órgano jurisdiccional; pudiendo declarar una unión de hecho, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del CC.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley N° 29560, cualquiera de los integrantes pueda presentar la solicitud para la declaración de la unión de hecho, adjuntando lo siguiente:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.
2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.
3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.

5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.

Una vez que el Notario cuenta con la documentación, procede a verificarla junto con los requisitos establecidos; para luego, de acuerdo con el artículo 47 (Ley N° 29560), mandar a publicar un extracto de la solicitud de declaración en el diario oficial “El Peruano” y en otro diario que cuente con amplia circulación de acuerdo con el artículo 13 (Ley N° 26662).

Conforme al artículo 48 de la Ley N° 29560, transcurridos 15 días hábiles, si no se ha presentado oposición alguna el notario emitirá una escritura pública donde se reconocerá la unión de hecho. Caso contrario, si existe oposición, el Notario suspenderá su actuación remitiendo todo lo actuado al juez competente.

Por último, cabe añadir que tanto el reconocimiento judicial como la notarial, son de carácter declarativo y retroactivo. Declarativo ya que se ha “consagrando una situación jurídica preexistente” (Varsi, 2011,

p.412); aunado a ello, es retroactivo puesto que, los efectos jurídicos derivados son amparados desde el inicio de la unión de hecho.

A.3 Derechos y deberes

La única diferencia entre el matrimonio y una unión de hecho es el vínculo formal, la voluntad de que esta situación de hecho se convierta en una situación de derecho.

Aunado a ello, en cuanto a su naturaleza jurídica, de una interpretación del artículo 5 de la CPP se reconoce la pluralidad de estructuras familiares haciendo alusión que el matrimonio no es el único medio generador de familia también lo es la unión estable, con finalidad, deberes y derechos similares al matrimonio (Varsi, 2011).

De esta manera, podemos deducir que esta organización familiar cuenta con los mismos deberes y derechos tales como, por ejemplo: El deber de fidelidad, cohabitación, asistencia (dentro de la cual derivan los alimentos), respeto; por otro lado, tenemos al derecho sucesorio, derecho de habitación, entre otros.

A.4 Régimen patrimonial

En cuanto a los efectos patrimoniales de esta situación jurídica, una vez oficializada esta unión monogámica se genera de manera obligatoria una comunidad de bienes, la cual está sujeta al régimen

de sociedad de gananciales¹⁰. En palabras de Varsi (2011): “Se trata de un régimen patrimonial forzoso; decir, que no puede pactarse en contra de él y que la ley impone” (p.415).

2.3.3.5. Unión de hecho propia y su desarrollo a través del Tribunal Constitucional

En este punto, tomaremos en cuenta jurisprudencia del Tribunal Constitucional donde se hace algunas precisiones en referencia a esta institución.

a) Expediente N° 06572-2006-PA/TC

La señora Janet Rosas Domínguez interpone demanda de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), donde solicita el otorgamiento de una pensión de viudez. La ONP contestó dicha demanda argumentando que la declaración judicial de la unión de hecho no da derecho al otorgamiento de una pensión de viudez, toda vez que es necesario la celebración del matrimonio.

Esta demanda fue declarada fundada, ordenándose a la ONP abone la pensión de viudez a Janet Rosas Domínguez. Esta sentencia es considerada la más importante, toda vez que de ella se obtuvo:

- 1) El concepto de una unión de hecho; descrito dentro del fundamento 16.

¹⁰ Expediente N° 06572-2006-PA/TC, fundamento 16.

- 2) La estabilidad dentro de esta relación, considerándolo como un elemento esencial; descrito dentro del fundamento 18.
- 3) El deber de fidelidad entre los integrantes; descrito dentro del fundamento 21.
- 4) La clasificación de la unión de hecho; descrito dentro del fundamento 15.

b) Expediente N° 00498-1999-AA/TC

La señora Rosa Erlinda Cachi Ortiz interpone una Acción de Amparo en contra de la Municipalidad Provincial de Cajamarca por la Resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, solicitando se resguarde su derecho a la propiedad, toda vez que se pretende la apertura del Jirón Prolongación Romero afectando su predio el cual adquirió mientras se encontraba casada (matrimonio religioso) con Jose Arturo Ángeles Portal. La Municipalidad contestó señalando que la partida de matrimonio que presentó la recurrente carece de eficacia jurídica ya que es necesario de una declaración judicial a través de un proceso, además afirmaron que el contrato se hizo con el señor Jose Arturo Ángeles Portal quien es el único propietario del inmueble que será utilizado para la apertura del Jirón Prolongación Romero.

Esta demanda fue declarada fundada, revocándose la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ordenando a la Municipalidad se abstenga de todo acto

orientado a aplicar o ejecutar las Resoluciones mediante las cuales se disponía la apertura del Jirón Prolongación Romero.

Dentro de esta sentencia se hizo referencia a la unión de hecho y su relación con el régimen de sociedad de gananciales, señalando en su fundamento 2 que:

Queda plenamente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que una unión de hecho se halle bajo el régimen de sociedad de gananciales, estas uniones se encuentran bajo dicho régimen en base a un mandato constitucional.

c) Expediente N° 04493-2008-PA/TC

Leny de la Cruz Flores interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín que emitió la sentencia de fecha 02 de abril de 2007. Mediante la sentencia se determinó fijar una pensión alimenticia en favor de la menor hija de Jaime Alvarado Ramírez y la demandante, ascendente al 20% de la remuneración de este. Alega el recurrente que la sentencia vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, al no haber considerado que contaba con otros deberes familiares como atender a su conviviente y 3 menores hijos.

El juez adujo que no presentó declaración judicial que acreditara la convivencia. Jaime Alvarado Ramirez contestó la demanda alegando que no es apropiado distinguir entre hijos legítimos y entenados.

Esta demanda fue declarada fundada, declarando nula la resolución emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto y nullos los actos realizados con posterioridad conexos a la resolución invalida.

Dentro de esta sentencia, concretamente en el fundamento 11, se estableció que:

Para el caso en concreto, una partida de matrimonio religioso puede constituir prueba suficiente para acreditar una situación de convivencia. De ello puede inferirse que la parte puede recurrir a cualquier medio probatorio que logra acreditar una convivencia, (ya sea un acta, un testimonio, etc.), siempre y cuando este genere convicción al juez.

2.3.3.6. Unión de hecho impropia

A.1 Definición

También conocida como unión de hecho en sentido amplio. Nos encontramos frente a esta clase, cuando uno o ambos de los integrantes, cuenta con un impedimento que no le permite contraer matrimonio y en consecuencia no va a gozar de un reconocimiento formal.

Varsi (2011) sostiene que: “en base a un criterio residual, si de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico no se puede acreditar que una determinada unión de hecho es propia, vendría a tener el carácter de impropia” (p.399).

La doctrina también se encargó de brindar una noción; así en palabras de Peralta (como se citó en Jucharo, 2022):

Se presenta como una unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso, los concubinos no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez tienen impedimento o se hallan unidos a otro enlace civil anterior. Es de advertir, que en el concubinato impropio no solo se pueden contraer matrimonio civil en razón que uno o ambos están ligados anteriormente a otro enlace, de igual naturaleza, sino además porque medien otras causas expresamente determinadas en la ley (p.84).

Dentro de esta nueva forma de conformación familiar, se vulnera uno de los elementos de la unión de hecho natural como es el de la singularidad, exclusividad. Para sustentar esta premisa, tomaremos en cuenta lo que la Casación N° 1925-2002-Arequipa nos señala al respecto:

Si es que la convivencia se lleva a cabo de manera simultánea con dos personas distintas y en distintos domicilios al mismo tiempo, no existe el elemento de singularidad ni los requisitos de permanencia y fidelidad; por lo tanto, no se configura una unión de hecho pura, sino más bien una unión impropia.

El legislador también tomó en cuenta a esta subclase de unión de hecho, contemplándola dentro del artículo 326 del CC, pero de una manera vaga o poco detallada, solo indicando lo siguiente:

De no reunir las condiciones señaladas dentro del primer párrafo, el interesado tiene expedita la acción de enriquecimiento.

Dicho de otra manera, de esta unión no surge ningún efecto jurídico que no sea el de una indemnización por enriquecimiento indebido, si es que la pareja que tenía el vínculo matrimonial vigente toma la decisión de enriquecerse a espaldas de la conviviente perjudicada. Ahora bien, pueden darse dos supuestos cuando se habla de impedimento matrimonial relacionado con la unión de hecho:

a. Unión de hecho impropia pura

Que se presenta cuando el o los integrantes de esta relación convivencial ignoran que se encuentran inmersos en impedimento para contraer matrimonio.

b. Unión de hecho impropia impura

Se presenta cuando uno o ambos de los integrantes, conoce o está al tanto de que el otro se encuentra dentro de la situación de impedimento matrimonial.

A.2 Proceso de reconocimiento

Dentro de la normatividad peruana, esta institución no es abordada como tal, sino como un ejercicio abusivo del derecho, toda vez que se estaría justificando que el integrante que ya no forma parte de la relación, ya sea por mutuo acuerdo, por abandono o por otra circunstancia, podría apropiarse de manera indebida de bienes que

no le pertenecen. Para mayor precisión se brinda el supuesto que nos presentó el profesor Espinoza (2003), quien narra el caso donde una pareja que contrajo matrimonio civil en 1943; pero en 1962 se separan (de hecho). Al año siguiente el esposo inicia una nueva relación, y con su pareja en 1982 adquieren un inmueble, años después ambos deciden vender dicha propiedad. Aquí aparece en acción la esposa, solicitando la nulidad del contrato de compraventa del inmueble argumentando que, al no haberse disuelto la sociedad de gananciales, ella debió ser tomada en cuenta para la disposición del inmueble. El Juzgado Civil de Huarochirí declara infundada la demanda y la Sala Civil de la Corte Superior del Callao confirma la misma, aplicando el principio del ejercicio abusivo del derecho, es decir, la demandante ejerció abusivamente un derecho en agravio de su pareja nupcial (y su nueva familia), pese a que ya no cumple más con los deberes inherentes a la relación matrimonial.

A.3 Derechos y deberes

A pesar de no encontrarse regulada la versión impropia de la unión convivencial, puesto que no cumple con alguno de los requisitos preestablecidos dentro del artículo 326 del Código Civil Peruano, sus integrantes sí llegan a cumplir con determinados deberes como son el deber de asistencia o el deber de cohabitación; sin embargo, al existir de manera paralela un enlace civil anterior de uno de los miembros de la relación, no se puede considerar que se está

cumpliendo, o en todo caso, se está infringiendo el deber natural de fidelidad.

A.4 Reconocimiento y liquidación del patrimonio

El inconveniente con la unión impropia surge una vez que esta se disuelve, y es que, debido a que no se cumple con la inexistencia de impedimentos, los integrantes de esta unión no cuentan con el reconocimiento y por ende la protección de sus derechos patrimoniales, a excepción de que solo cuentan con la protección regulada en el último párrafo del artículo 326 del Código Civil, el cual precisa que, en el caso de la ruptura de esta relación, el concubino abandonado, que no recibe al término de la relación ninguna retribución o sufre la pérdida de sus bienes, puede interponer la acción de enriquecimiento indebido.

El enriquecimiento indebido o enriquecimiento sin causa, se utilizará cuando el concubino afectado realiza aportes mediante servicios o trabajo mientras que la otra parte se ve beneficiada de estos aportes, incrementando su patrimonio por los aportes que realizó la pareja, de manera directa. Torres Cabellos afirma que el perjuicio ocasionado se da básicamente en el lado económico, al no poder trabajar por dedicarse al hogar y en el libre desarrollo de la personalidad (Cabellos, 2015).

A.5 El divorcio rígido y la unión de hecho impropia

De acuerdo al CC, el divorcio viene a ser la disolución del vínculo matrimonial. Varsi (2011) indica: “El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio” (p. 319).

Es una forma jurídica de disolver el matrimonio en vida, a través de una declaración oficial (resolución judicial, notarial o municipal), otorgando a ambos cónyuges la aptitud de poder contraer nupcias nuevamente. No es que se anule al vínculo conyugal, reconoce que existió válidamente y le pone fin.

Es en el artículo 333 del Código Civil Peruano donde se establecen las causales que justifican la solicitud de divorcio, pudiendo ser promovidas por uno o ambos consortes. Estas causales, son clasificadas comúnmente como causales remedio (buscan una solución sin atribuir culpa) y causales sanciones (donde atribuyen responsabilidad a uno de los cónyuges).

A pesar de que hoy en día, existen mecanismo más ágiles, el acceso al divorcio en muchos casos sigue siendo limitado, costoso y sobre todo prolongado. La necesidad de invocar una causal específica, la carga probatoria y la intervención judicial convierten al divorcio en un

procedimiento rígido, especialmente para quienes carecen de recursos económicos o acceso adecuado a asesoría legal.

Como consecuencia de un sistema de divorcio rígido en el Perú, no impide que las relaciones conyugales lleguen a su fin, pero si entorpecen su formalización legal, induciendo a muchas personas a optar por nuevas formas de convivencia sin respaldo jurídico adecuado, que solo cuenta con adversidades como la falta de seguridad, estabilidad jurídica y protección patrimonial como lo es una unión de hecho impropia.

2.3.3.7. Unión de hecho impropia y su tratamiento en el derecho comparado

Antes de hablar del tratamiento de este tipo de unión de hecho tenemos que, en base a Castro Avilés (2014), para la unión de hecho y su regulación existen cuatro teorías¹¹, siendo la teoría de la desregulación la cual ha ido ganando terreno en países como México o Colombia, pudiendo ser aplicada al momento del análisis y solución de supuestos o controversias relacionadas al concubinato impropio, ya que en base a esta solo mediante la vía jurisprudencial se logrará resolver caso por caso, aplicando analógicamente las disposiciones matrimoniales que se consideren convenientes y adecuadas para cada situación en particular:

¹¹ Tenemos a la *teoría abstencionista*, la cual señala que carece de sentido regular a la unión de hecho toda vez que de hacerlo le otorgamos la misma naturaleza que el matrimonio; la *teoría reguladora*, indica que al momento de reconocer formalmente la unión de hecho no se estaría vulnerando el orden público, la moral y las buenas costumbres, toda vez que esta institución se puede convertir en cualquier momento en un matrimonio; la *teoría moderada* donde no se equipara a la unión de hecho con la unión matrimonial, sin embargo, se le concede ciertos derechos a sus integrantes; y por último contamos con la *teoría de la desregulación*.

a. México

En México, a pesar de no regular la unión impropia, se han presentado supuestos de hecho relacionados al tema, supuestos a los cuales la Suprema Corte de Justicia no le fue indiferente.

Tenemos el Amparo Directo resuelto por la Primera Sala en el Estado de Tlaxcala (14 de noviembre de 2014), el caso viene de la siguiente manera, una pareja mantuvo una relación de cuarenta años procreando cinco hijos, es donde la mujer demanda pensión alimenticia puesto que su pareja la había abandonado. El demandado argumentó que no existió una relación concubinaría puesto que él siempre estuvo casado con otra mujer. El pedido de no pasar pensión se le negó tanto en primera como en segunda instancia por lo que promovió un juicio de amparo directo; el Tribunal Colegiado negó el amparo, entre sus argumentos señaló que en los casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el Derecho de familia (Urteaga, 2021).

En esa misma línea, tenemos una situación similar, que se dio dentro Amparo Directo resuelto por la Primera Sala en el Estado de Morelos (02 de septiembre de 2020). El caso, similar, existió una demanda de pensión alimenticia derivada de una relación concubinaría de más de doce años. El demandado contesta, afirmando que se encontraba

casado razón por la cual no existió concubinato. El Juzgado de Familia declaró fundado el pedido del demandado, fundamentándose en el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual exige que, para la formación de una unión de hecho, ambos integrantes tienen que encontrarse libres de impedimento matrimonial. La solicitante promovió un juicio de amparo directo, reclamando inconstitucionalidad; la Primera Sala admitió el recurso argumentando que si se negara el reconocimiento del concubinato solo por el hecho de que uno de los integrantes esta unido contra una tercera persona en matrimonio, se está negando el reconocimiento jurídico a la relación voluntaria concubina que ambas personas sostuvieron en ejercicio de sus derechos fundamentales como el libre desarrollo de la vida personal; agregando además que existe la posibilidad de la coexistencia entre el matrimonio y la unión de hecho a la vez, por lo que la norma no puede solo brindar los beneficios a sólo una institución familiar (Urteaga, 2021).

b. Colombia

Con respecto a Colombia, en 1999 se codificó la unión de hecho entre varón y mujer, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente; aunado a ello el tratamiento normativo equipara a la unión marital de hecho tanto propia como impropia (Puruhuaya, 2018).

Regulación que fue tomada en cuenta para brindar solución al caso Radicación N° 13001-31-10-005-2015-01098-01, donde el hecho materia de controversia era reconocer una unión marital de hecho a pesar de haberse celebrado un matrimonio con un tercero, así mismo, reconocerse la existencia de la sociedad patrimonial. En la sentencia se desarrolla la unión marital de hecho, de la cual, el juzgado afirma, nacen voluntades de convivencia, la conformación de una familia, un proyecto de vida en común, que, para el caso en concreto, se demuestra contar con un mayor peso frente a un vínculo matrimonial careciente de ánimo de convivencia. Por lo que, se declaró casar parcialmente la sentencia, preponderando la unión de hecho marital mas no reconoció la sociedad patrimonial de esta, toda vez que, se disolvió al momento de llevarse a cabo el acto matrimonial (Guevara, 2022).

c. Argentina

Dentro del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, si bien no reconoce la unión entre personas donde una de ellas cuenta con impedimento para contraer matrimonio, si brinda una mayor libertad a los integrantes de una unión de hecho, pues dentro del artículo 514 se regula la permisibilidad y el contenido de los pactos de convivencia básicamente en lo relativo al aporte para las cargas del hogar y la atribución del hogar común en caso de ruptura para finalmente proceder con la división de los bienes que fueron obtenidos dentro de la relación convivencial, es decir, mediante el

esfuerzo común de ambas partes, si ocurriese la ruptura de la relación.

Por otro lado, en su artículo 527, confiere protección al integrante sobreviviente de una unión de hecho, mediante el otorgamiento del derecho real de habitación en el inmueble donde convivieron, por un plazo máximo de dos años, siempre y cuando el conviviente supérstite no cuente con una propiedad de la cual sea titular.

d. Uruguay

La unión distinta al matrimonio no se encuentra regulada en su Código Civil, sino más bien dentro de la Ley N° 18.246, donde establece ciertas particularidades, como por ejemplo que la unión de hecho puede ser establecida entre dos personas del mismo sexo; además del hecho de que “los concubinos cuenten con un vínculo matrimonial no disuelto no es requisito para el reconocimiento de su unión” (Castillo, 2015, p.126).

e. Bolivia

A nivel legislativo, cuenta con un gran avance, ya que mediante la Ley N° 603 de fecha 19 de noviembre de 2014 se promulgó su Código de Familia, donde desarrolla a esta forma familiar en sus artículos 159 a 172.

Dentro de él, equipara a la institución del matrimonio con la unión de hecho, por otro lado, logró regular las relaciones de hecho impropias, nominándolas como Uniones Irregulares, dentro del artículo 172:

No producen los efectos anteriormente reconocidos, las uniones inestables y plurales, así como las que no reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 44 y 46 al 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares.

Sin embargo, en este último caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aun por uno de ellos, si sólo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro.

f. Cuba

Corre la misma suerte que Bolivia, al contar con su Código de Familia, donde regulariza las uniones extramaritales de la siguiente manera:

Artículo 18 – Código de Familia

(...)

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En base a los objetivos de la presente investigación, relacionados con las técnicas e instrumentos de recopilación y estudio de la información recaba, procedemos a contrastar la hipótesis planteada; para ello, sintetizamos el problema e inmediatamente después, expondremos los pasos que hemos seguido con el fin de arribar a nuestros resultados.

3.1. Los fundamentos jurídicos que justifican la protección de la unión de hecho impropia con impedimento matrimonial de sus integrantes, son:

3.1.1. La tutela de la pluralidad familiar en el ordenamiento jurídico nacional.

Para la doctrina la familia es más que todo la unión consanguínea entre dos o más personas la cual varía o evoluciona a través del paso del tiempo. A nivel normativo, con el Código Civil Peruano, tenemos al artículo 233, donde, no se desarrolla un concepto sobre lo que es la familia, llegando sólo a redactar su regulación. En función de dicha escasez de noción teórica, la jurisprudencia existente del colegiado constitucional ha intentado darle una suerte de contenido.

Para el Órgano Constitucional, de acuerdo con el conocimiento y la resolución de cada caso en concreto define a la familia como el grupo de

personas que está en constante construcción en el que, además de que pueden compartir vínculo sanguíneo, existe la convivencia, apoyo, fraternidad, afectividad y cariño entre sus miembros¹².

En el Perú la familia se encuentra clasificada en dos aristas, aquella que cuenta con reconocimiento por el Estado peruano, dentro de nuestro CC como son la familia matrimonial (unión de derecho) y la concubinaria (unión de hecho).

En ese contexto, igualmente advertimos al artículo 326, el cual está referido a los requisitos para reconocer a la unión de hecho; empero, solo han sido expuestos de una manera tímida, esto porque, la idea del legislador peruano era lograr de manera paulatina la disminución y de tal forma la extinción para este tipo de relación mal denominada matrimonio de segunda clase (Mere, 2010).

Buscando puntos en común para la definición de la unión de hecho, la doctrina de manera mayoritaria concuerda que es una alianza, unión extramatrimonial, monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho; que a su vez cuenta con características, derechos y deberes similares al matrimonio.

La regulación no se encuentra ajena a nuestra realidad; pues, el censo realizado en el año 2017 por parte del Instituto Nacional de Estadística e

¹² Como se advierte en el fundamento 7, del expediente N° 09332-2006-PA/TC; fundamento 8, del expediente N° 04493-2008-PA/TC.

Informática (INEI), nos desvela que el estado civil matrimonial desde el año 2007 se redujo de un 28.6% a un 25.7%; mientras que la figura jurídica de la convivencia aumentó de un 24.6% a un 26.7%.

PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS, SEGÚN ESTADO CIVIL O CONYUGAL, 1981-2017
(Absoluto y porcentaje)

Estado civil o conyugal	Censo 1981 a/		Censo 1993 b/		Censo 2007		Censo 2017	
	Absoluto	(%)	Absoluto	(%)	Absoluto	(%)	Absoluto	(%)
Total	11 152 131	100,0	15 307 295	100,0	20 850 502	100,0	23 196 391	100,0
Conviviente	1 336 326	12,0	2 488 779	16,3	5 124 925	24,6	6 195 795	26,7
Separado/a	181 813	1,6	269 495	1,8	714 242	3,4	968 413	4,2
Casado/a	4 285 091	38,4	5 384 534	35,2	5 962 864	28,6	5 959 966	25,7
Viudo/a	520 589	4,7	617 750	4,0	809 707	3,9	940 437	4,1
Divorciado/a	...	-	65 654	0,4	114 093	0,5	209 707	0,9
Soltero/a	4 828 312	43,3	6 481 083	42,3	8 124 671	39,0	8 922 073	38,5

a/ Excluye a la población que no especificó su estado civil o conyugal.
b/ Comprende separado y divorciado.
Fuente: INEI – Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1981, 1993, 2007 y 2017.

Esto permite inferir que la ciudadanía hoy por hoy prefiere en ciertos casos no cumplir con los requisitos fijados para crear una relación oficial como el matrimonio, y aun así establecer su relación, o hasta constituir una familia.

Con el paso del tiempo, además de los dos grupos mencionados anteriormente, se han venido construyendo nuevos grupos familiares (llegando a hablar del pluralismo familiar) que en la actualidad no se encuentran regulados, pero que poco a poco han ido consolidándose de acuerdo con los nuevos contextos sociales. Tenemos por ejemplo a la familia monoparental y la familia ensamblada.

En la familia monoparental¹³, únicamente existe una figura paternal, solamente uno de los progenitores, asume la crianza y el cuidado de sus

¹³ Como lo precisa el colegiado constitucional español, en el fundamento 5, del expediente N° 01849-2017-PA/TC.

hijos, sin la presencia de una pareja en el hogar. Dentro de esta configuración familiar, la crianza se maneja en solitario, ya sea la mamá o el papá hace frente a las responsabilidades a nivel económico, emocional y familiar.

En el caso de la familia ensamblada o reconstituida¹⁴, que, a partir del desarrollo jurisprudencial del TC, es aquella que se origina de aquel matrimonio o unión concubinaria frustrada, donde ambos o uno de los integrantes de esta relación ha tenido hijos, y a partir de dicha relación fallida forman un nuevo lazo familiar.

Dicho de otra manera, al menos uno de los miembros de este nuevo grupo familiar, ha tenido hijo(s) de una relación anterior, esto implica que, de engendrar hijos en este nuevo vínculo existirá entre todos los menores, talvez no un nexo consanguíneo, pero sí uno de parentesco.

Tanto dentro del modelo básico de familia como en los novedosos modelos familiares, puede darse el caso que conciban a su menor hijo o asuman la responsabilidad de criar, educar y salvaguardar la vida de un menor -que no es su descendencia- mediante la adopción, reproducción asistida o fertilización *in vitro*, otorgándole los mismos derechos y deberes como si fuese un hijo biológico.

¹⁴ Tal y como lo señala el TC., en el fundamento 7, del expediente N° 09332-2006-PA/TC.

3.1.1.1. Reconocimiento y protección jurídica de las diversas formas de constituir familias

El fundamento principal de la familia, en la Carta Magna de 1979, estaba muy enfocado en la institución jurídica del matrimonio, esto en base a la concepción que se heredó del derecho canónico cuyo objeto era desaparecer la convivencia (Varsi, 2011).

Tanta era su importancia que ambas instituciones (familia y matrimonio) fueron plasmadas y relacionadas en el artículo 5 del texto constitucional¹⁵, dando a entender que el origen de la familia debe ser el matrimonio, instaurando al mismo como la manera principal, sino la única o la más privilegiada para formar un grupo familiar (Puruhuaya, 2018).

Ello dio origen a que las familias no matrimoniales, fuesen consideradas como familias de segundo orden. Al respecto Varsi (2011), refiere que, de encontrarse frente a este tipo de familia, sus hijos eran denominados ilegítimos, hijastros, bastardos, etc.

Hoy en día, el fundamento de la familia ha variado y está muy distanciado a la vieja concepción, debido a que, con la promulgación de la Constitución de 1993, y a pesar que ambas instituciones siguen asentadas en un mismo artículo¹⁶, son claramente desvinculadas

¹⁵ Artículo 5 de la CPP de 1979: “El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación. Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley”.

¹⁶ Artículo 4: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el

(Puruhuaya, 2018), dando a entender que, la base de una familia no viene a ser más el matrimonio, ni tampoco su finalidad supone la procreación, sino la unión de dos o más personas y su propósito es el de hacer vida en común.

Al momento de ligar la combinación de diversos factores (tenemos a la globalización, las nuevas interacciones entre los individuos, la flexibilidad en el pensamiento humano y la comunicación) con el actual fundamento de la familia es que se forjaron estos nuevos grupos familiares como la familia monoparental, la familia ensamblada, la unión de hecho impropia y otras formas.

Pese a que todavía existen grupos que consideran solo al matrimonio y otro grupo -aún más reducido- al casamiento y a la unión de hecho como las únicas formas para constituir una familia; con la llegada de estos nuevos grupos de familia (y las nuevas formas de constitución familiar), es ineludible la intervención del máximo intérprete de nuestra Constitución, así como el tribunal de jurisdicción ordinaria como la Corte Suprema.

El Tribunal, a lo largo de diversas sentencias, logró incorporar, por ejemplo, gracias al caso Shols Pérez -Expediente N° 09332-2006-PATC- como una categoría propia del derecho familiar peruano a la familia ensamblada, consiguiendo que la hijastra del señor Reynaldo

matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad".

Shols se le otorgue un carné familiar y no solo un pase de invitada especial al no ser su hija biológica.

Dentro de la sentencia se concibió a la familia ensamblada como un grupo originado en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa, además de que en base a pactos internacionales de los cuales forma parte nuestra nación, el derecho a fundar una familia se podrá ejercer siempre y cuando se cumplan con las condiciones requeridas para ello y que el Estado le debe protección¹⁷.

Otro acontecimiento relevante, se desarrolló en el Expediente N° 04493-2008-PA/TC, donde el Órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad hizo referencia a que, dentro de una unión de hecho existe obligación alimentaria para con los hijos afines, esto porque la relación parental que se genera entre padrastros e hijastros dentro de una familia ensamblada es una relación de afinidad, contando con los mismos derechos y obligaciones para el hijo afín o hijastro.

Por su parte, la CS., hizo alusión a la reproducción asistida, materia que a pesar de que carece de regulación a nivel nacional se han dado supuestos relacionados al tema tales como el evaluado mediante la Casación N° 563-2011-Lima, dentro del cual se otorgó en adopción a una menor procreada a partir de la reproducción asistida, donde a último

¹⁷ Como lo precisa el colegiado constitucional, en el fundamento 8, del expediente N° 09332-2006 PA/TC.

momento sus padres biológicos -quienes se sometieron al proceso de fecundación artificial- tomaron la decisión de ya no darla en adopción, argumentado así, que se estaría vulnerando el inciso 5 del artículo 378 del Código Civil.

Es cuando la corte intercede, ponderando el Interés Superior del Niño a formar parte de una familia dando a la menor en adopción a los padres solicitantes, quienes acreditaron, a través de todo el proceso, su intención primordial de ser papás del infante y que ella goce de un grupo familiar auténtico.

En la misma línea, tenemos otro caso que se ha dado recientemente - con el Expediente N° 00882-2023-PA/TC-, en relación al actor Ricardo Moran y la inscripción en RENIEC de sus hijos, donde básicamente el actor busca que sus menores hijos -quienes nacieron por medio de maternidad subrogada en Estados Unidos- lleven solo sus apellidos (Morán Vargas).

Es que, mediante una acción de amparo, el Tribunal Constitucional inaplicando los artículos 20 y 21 de nuestro C.C. y, nuevamente defendiendo el Interés Superior del Niño, declaró fundado el recurso, logrando la inscripción inmediata de sus menores hijos solo con sus apellidos reconociéndose su nacionalidad peruana y, en consecuencia, permitiéndole formar una familia.

Todo esto solo evidencia que, existen pronunciamientos por parte de los órganos jurisdiccionales sobre nuevos grupos de familia, grupos que en nuestra realidad no se acoplan a los modelos tradicionales; no obstante, es necesario que también gocen de reconocimiento.

Lastimosamente, cada persona tendrá que luchar ante diferentes instituciones para que se le brinde una solución y en consecuencia se reconozca a su grupo familiar, pudiendo acreditar una falta de interés por parte del Estado al seguir sin regularizar esta unión.

Entonces, de la misma manera como se han ido reconociendo a estos nuevos grupos familiares, también se pueden dar razones jurídicas para demostrar la necesidad de proteger a las familias formadas de una unión de hecho, por más que estas sean impropias.

Cabe indicar que, en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano, se planteó plasmar dentro de la norma infraconstitucional que una manera de fortalecer y contribuir a la consolidación de la familia es mediante el reconocimiento de las diversas formas de constituirla¹⁸.

¹⁸ El anteproyecto del artículo tiene las siguientes características:

Artículo 233 – Finalidad de la regulación de la Familia

La regulación jurídica de la familia y las diversas formas de constituir la tienen por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú y en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.

3.1.1.2. Desprotección de las uniones de hecho impropias

Para hablar sobre esta unión, primero trataremos a la unión de hecho propia, una forma de relación entre dos personas que conviven, reinando la estabilidad, apreciando la unidad familiar y el apoyo entre sus miembros. Su importancia y valor son reconocidos por el Estado peruano por eso es que encuentra resguardo a nivel constitucional e infra constitucional.

Para que esta relación sea reconocida legalmente, tiene que cumplir con ciertos aspectos tales como que dicha unión debe ser voluntaria y estable, permanente, exclusiva, pública y que ambos integrantes se encuentren libres de impedimento matrimonial, denominándola unión de hecho propia. Por ende, de no darse todas estas condiciones no se considera concubinato; aquí vale la pena hacer un pequeño paréntesis sobre la falta de observancia del último requisito, lo cual daría origen a una unión de hecho, pero de carácter impropia.

La unión de hecho impropia es la unión de dos personas, donde uno de sus integrantes tiene una relación marital con una tercera persona; por mejor decir, hacen vida en común una persona soltera y una persona casada.

El estudio realizado por Rafael Aucaguaqui Puruhuaya, muestra que en estos tiempos la unión de hecho impropia es considerada como un modelo de organización familiar dentro de la actual realidad social que

vive el Perú. Llegó a tal resultado en base a una encuesta a 80 personas entre magistrados y especialistas legales del área civil y familia, en la ciudad de Arequipa, donde consiguió un 58.75% de reconocimiento ficticio para esta institución (Puruhuaya, 2018).

Que las uniones de hecho impropia no gocen de reconocimiento legal, permite que no se contemplen derechos ni protección alguna tanto sobre los integrantes como al propio grupo familiar, generando preocupación para aquellas personas que tomen la decisión de formar una familia mediante una unión concubinaria impropia.

Por muchos y diversos pronunciamientos que ya se han dado, corresponde preguntarse por qué el Estado peruano continua sin proteger a estas nuevas formas de familia; máxime si de acuerdo al censo llevado a cabo por el INEI (2017), estas nuevas estructuras familiares vienen a ser ya formas mayoritarias de familia.

Aquí conviene detenerse un momento y referirse al Código de Familia de Cuba, aprobado el 22 de junio de 2022 a través de la Asamblea Nacional del Poder Popular entrando en vigor en septiembre de 2022, el cual para que rigiera en tierras cubanas fue discutido, no solamente ante instancias legislativas sino también entre la misma comunidad logrando que contenga una serie de novedades pudiendo citar dos premisas como el reconocimiento del matrimonio y unión de hecho homosexual, al haber eliminado por completo los términos “unión heterosexual”, con lo que

permite no distinguir sexo ni genero para forjar una relación conyugal o concubinaria.

Estos apuntes permiten que el código haya sido conocido como “el código del afecto”, ya que consagra al vínculo afectivo -el cariño, apego, la simpatía- nombrándolo fundamento de las unidades o relaciones familiares, independientemente de su forma de constitución y organización, logrando seguridad jurídica dentro de todo tipo de relaciones jurídico familiares.

Reitero, que la literatura existente a nivel nacional hasta la fecha se ha limitado, en su mayoría, a explayarse solo sobre el concubinato propio mas no su faceta impropia. Aquí he de referirme al país vecino de Argentina, cuya legislación y jurisprudencia ha explorado un poco más la institución, como por ejemplo que, para los integrantes de una unión concubinaria se les otorga la potestad de establecer el contenido de un pacto de convivencia relacionado con las cargas del hogar, la división de los bienes adquiridos durante la convivencia en caso de existir la ruptura de la mencionada relación¹⁹.

A su vez, estos acuerdos pueden ser modificados e incluso extinguidos en cualquier momento, siempre y cuando exista la voluntad de ambas

¹⁹ Artículo 514 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.”

partes²⁰. Otro punto importante que podemos aludir es que, el integrante supérstite de una unión que no contase con una propiedad podrá habitar el inmueble donde convivió con su pareja, por un plazo máximo de dos años²¹.

Pasemos a hablar de los juzgados argentinos y su percepción sobre la unión concubinaría. El Juzgado Civil y de Familia de Villa María (Provincia de Córdoba-Argentina) a través del caso N° MJ-DOC-12384-AR, aclaró que más allá de que exista una relación (unión de hecho) afectiva, es necesario contar con pruebas que acrediten los aportes realizados por los integrantes, durante la relación, para así lograr la repartición de bienes adquiridos en común.

Mismo argumento que tomó en cuenta el Juzgado de la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá-Argentina, para resolver el Expediente N° MJ-JU-M-119754-AR, sobre una disolución de sociedad, donde una mujer demandó a su ex pareja (con quien formó una sociedad de hecho) la liquidación de bienes; sin embargo, la demanda no prosperó pues la demandante no probó que existía una sociedad de hecho con su ex conviviente.

²⁰ Artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. (...)”

²¹ Artículo 527 del Código Civil y Comercial de la Nación: “El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.”

De la misma forma se resolvió el Expediente N° MJ-JU-M-75544-AR, donde un varón demandó a su ex pareja, la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, siendo la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza-Argentina quien rechazó la demanda puesto que el actor no acreditó ni la existencia de la sociedad de hecho ni la convivencia.

Algunas de las repercusiones más significativas por la falta de regulación son:

1. Está presente una falta de equidad que debería presidir dentro del ordenamiento jurídico familiar, desde el momento en que el resto de formas de familia empiezan a tener reconocimiento en el Perú, están quedando al margen, sin ninguna protección las uniones de hecho impropias.
2. Existe un límite al momento de accionar ante el órgano jurisdiccional; debido a la omisión de normativa que regule siquiera a la relación concubinaria impropia.
3. La regulación normativa actual, admite un ejercicio abusivo del derecho en la rama sucesoria, pudiendo sobreponerse en la posición de la actual pareja, la pareja marital; y es que el integrante supérstite no podrá heredar parte o la totalidad de los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho impropia.
4. No permite que se forje un nuevo grupo familiar y que esta reciba protección por parte del ordenamiento jurídico.

5. Se dejan de lado los intereses del nuevo grupo familiar, así como de cada integrante de esta.

Como se ha descrito, esta deficiencia legal impide que una persona pueda decidir en qué momento y de qué manera puede gestar su familia, al no contar con una atención completa, una protección idónea y solo una regulación temerosa por parte del legislador. Así mismo, debe existir un precepto para la institución familiar, pero que tenga correspondencia con la noción de familia que se tiene en estos momentos.

3.1.2. La necesidad de garantizar el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de los integrantes de una unión de hecho impropia.

Para llevar adelante este punto, es necesario primero abordar el tema de la libertad, derecho que a pesar de gozar de autonomía desde aproximadamente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) no obtuvo reconocimiento en el Perú sino desde la Constitución de 1979 que fue donde se incorporó por primera vez el concepto de derechos fundamentales, para encontrarse hoy en el inciso 24 del artículo 2.

Este atributo ha sido explicado por el Tribunal Constitucional de manera reiterativa en su línea jurisprudencial en el sentido siguiente, como la facultad con la que cuenta todo ser humano, en un estado determinado, para poder vivir sin restricción alguna, dentro de los parámetros que marca la normatividad. Es la capacidad inherente que tiene cada persona para

tomar decisiones de manera autónoma tales como elegir su religión, expresar su opinión, asociarse con otras personas, entre otros aspectos²².

Entre estas categorías de la libertad, encontramos a la libertad para formar una familia, que otorga a las personas la potestad de comprometerse entre sí y criar hijos juntos. Es el reconocimiento, pero más que todo el respeto hacia cada una de las formas de familia que existen actualmente. Esta libertad es conferida a cada ciudadano peruano, para formar una familia conforme a sus intereses, ya sea cumpliendo las exigencias del legislador para unirse en sagrado matrimonio por ejemplo o (por temas sociales, culturales, religiosos, etc.) sin cumplir con los parámetros instaurados por el mismo.

Si bien esta clase de libertad no está regulada expresamente, cabe recalcar que nuestra Constitución cuenta con el artículo 55° el cual señala que los convenios celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional. En base a esto, nuestro país forma parte de distintitos convenios a nivel internacional entre los cuales está la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual entró en vigor en el Perú en el año 1978 y que regula expresamente en su artículo 17 la libertad para formar una familia; por este motivo, dicho convenio forma parte de nuestra normatividad, es de aplicación para todo el territorio nacional.

²² Como puede advertirse en el fundamento 11, del expediente N° 0019-2005-PI/TC; fundamento 16, del expediente N° 07039-2005-PHC/TC; fundamento 2, del expediente N° 1091-2002-HC/TC; fundamento 5, del expediente N° 2663-2003-HC/TC.

En función de lo indicado en el párrafo anterior, la libertad para formar una familia viene a ser un derecho fundamental, el cual involucra la posibilidad de elegir a quien amar, con quien casarse, o tener hijos y formar un hogar. Así como existen distintas regiones en el Perú, dentro de cada una la familia se moldea de una manera diversa.

Entonces, cuando el Estado peruano otorga al ciudadano la libertad de hacer o no hacer -refiriéndome a la libertad de escoger en formar o no una familia-, está concediéndole la capacidad de imaginarse un futuro y de llevarlo a cabo; dicho de otra forma, está permitiendo el desenvolvimiento de la personalidad de la persona.

Continuaremos ahora, hablando sobre el desarrollo o desenvolvimiento de la personalidad, el cual hace referencia a la suficiencia, un poderío total con el que cuenta una persona sobre sí mismo y su vida, para poder actuar, asumiendo sus responsabilidades en cada etapa de su vida, proclamando así su singularidad y particularidad.

No siendo suficiente con ello, es necesario nuevamente recurrir al TC, quien aporta un significado y alcance más amplio, relacionándolo junto el derecho a la libertad, como que mediante este derecho se logra garantizar la libertad de actuación de la persona para que así logre un progreso y un refuerzo en el aspecto tanto biológico, como psicológico y social; es poder actuar de acuerdo a sus valores, creencias, elecciones a condición de que no perturbe el derecho de las demás personas.

Cabe resaltar que, en el fundamento 14 del Expediente N° 2868-2004-AA/TC, el Tribunal advierte, no es que se resguarde facultades de manera indistinta, sino, solo aquellas que son sustanciales para la realización de la vida privada y social del individuo.

Para ahondar en el perfeccionamiento de este derecho, nos vamos a apoyar de jurisprudencia internacional, con lo expuesto en un Juzgado de lo Familiar -en el expediente N° 1127/2015, Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo- del Estado de Nuevo León-México, abordándolo como la autonomía de cada individuo para tomar decisiones, la cual deriva de la autodeterminación del mismo y es parte de su pleno desarrollo.

Por más constituciones que han regido nuestra nación, este derecho solo ha sido reconocido en dos de ellas, tenemos a la Constituyente de 1979 y la Const. P. de 93, siendo que esta no plasmó los términos puntuales sino solo “libre desarrollo y bienestar” sobreentendiendo que habla sobre el desarrollo de la personalidad y el bienestar de los sujetos.

Sería incompleta la descripción de este derecho, sino habláramos sobre el proyecto de vida. Sergio García Ramírez (1999), jurista mexicano, afirma que este: “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas” (p.342).

La idea o proyecto de vida, es un plan personal donde delimitamos nuestras metas y objetivos, así como las acciones que vamos a tomar para alcanzarlos. Se construye a través calores y valores personales, teniendo en cuenta las oportunidades y circunstancias que se presentan a lo largo del tiempo.

Llegado a este punto, podemos inferir que el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida se encuentran íntimamente ligados, dado que este plan de vida es una herramienta que se logra a través del amparo eficaz del desarrollo de la personalidad; es decir, la persona durante el transcurso de su existencia logra identificar cuáles son sus intereses, sus gustos, deseos, metas, propósitos, y a partir de ello construir su vida.

La materialización de este derecho se da cuando una pareja consolida su relación de hecho, a través del compromiso de ambas partes, estableciendo reglas de convivencia, con el fin de garantizar una vida en común feliz, armoniosa y duradera. Procedo ahora a poner el caso, cuando el ser humano toma la decisión, de querer establecer una relación sobre la base de una unión de hecho impropia -relación extraoficial donde se ha asumido el compromiso de convivir, hacer vida en común con una persona todavía casada-, con quien establecerla y hasta cuanto tiempo desea mantenerla vigente.

Esta decisión es vista como una forma de ejercicio de la autonomía personal y la capacidad que tenemos todas las personas para decidir con quien vivir y relacionarnos. Bajo ese sentido, al formar esta unión, se despliega el derecho al desarrollo de la personalidad de acuerdo a sus propias necesidades y circunstancias.

La persona desea construir una familia, a partir de la formación de una unión concubinaria impropia, ese es su propósito primordial en la vida, y lo pone en práctica a través de un plan de acción para alcanzar esa meta. Solo así la persona siente que está cumpliendo con sus objetivos que se ha planteado; por lo que, dentro del contexto de la unión de facto impropia y su falta de regulación perturba al libre desarrollo de la personalidad y por consiguiente a su proyecto de vida.

El obstaculizar las elecciones de una persona, por el hecho de no reglar una situación en concreto, agita el sentido de su vida, su libertad de elegir la manera de cómo vivir la vida. El perjuicio al proyecto de vida genera un daño significativo a la salud de la persona, que le impide consumir su propio proyecto existencial; este agravio, aunque no sea actual, no por esto deja de ser cierto, e incluso llega a marcar el futuro del individuo (Sessarego, 1992).

Como ya lo señaló también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso que inició la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Colombia por haber lesionado varios derechos fundamentales del señor Wilson Gutiérrez

Soler, al denunciarlo por el delito de extorsión. Tal denuncia impidió la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, causando daños irreparables en su vida, obligándolo a cortar lazos con su familia y trasladándose al extranjero a intentar empezar una vida²³.

Sea cual fuere la decisión que tome, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la protección del tipo de vida que considere, y a su vez, brindar las condiciones adecuadas para su ejercicio, teniendo como sustento principios fundamentales establecidos en nuestra actual Carta Magna²⁴.

Una postura contraria afirma que, garantizar en forma irrestricta el libre desarrollo de la personalidad y permitir, para el caso, la formación de uniones que no se ajustan al modelo clásico, podría generar consecuencias negativas, sobre todo en el ámbito familiar. Como todo derecho fundamental, no es absoluto y su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos fundamentales, como el derecho al cuidado y protección de los miembros de la familia preexistente.

De igual manera, se podrían ver afectados también algunos principios como el principio del interés superior del niño, que, conforme a la jurisprudencia tanto nacional como internacional, de existir algún conflicto

²³ Como puede advertirse en el fundamento 88, del Caso Gutiérrez vs. Colombia

²⁴ Para Rosalina Castro (2014, p. 28), nuestro sistema cuenta con cinco principios los cuales son la protección de la familia, de promoción del patrimonio, de reconocimiento de las uniones de hecho con impedimento legal, de igualdad de derechos y deberes de los hijos; y, de asistencia a la madre, al niño, al adolescente y al anciano en situación de abandono.

este prevalecerá frente a alguna decisión de índole personal dentro del ámbito familiar.

A pesar de ello, y como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente investigación, la postura constitucional y convencional más actual admite que la protección del libre desarrollo de la personalidad permite la construcción del proyecto de vida de una persona, lo cual abarca la posibilidad de establecer vínculos afectivos incluso fuera del modelo matrimonial. En la misma línea, el reconocimiento de la unión de hecho impropia no solo respeta la autonomía de la persona, sino que también responde a las exigencias de una sociedad plural, cambiante y dinámica.

Mientras no se regule normativamente lo relativo a la unión de hecho impropia; se generan las siguientes consecuencias:

1. Existe una restricción excesiva al derecho al libre desarrollo, puesto que las personas talvez tomen una decisión conservativa de mantenerse al margen de ese tipo de unión, afectándose así su autonomía y la oportunidad de vivir una vida plena y satisfactoria.
2. Limita la libertad de las personas de escoger vivir en pareja y la forma en como desea establecer su relación amorosa, dañando su desarrollo personal.
3. Puede surgir cierta discriminación hacia determinado grupo humano (relación impropia), considerándolo como una relación

inmoral, lo cual conlleva a que el resto de personas realicen una serie de comentarios en su contra, consiguiendo excluirlos socialmente, afectando su calidad de vida.

4. Genera inseguridad entre los miembros, afectando su capacidad para planificar su futuro, limitando su capacidad para expresarse abiertamente.
5. No existirá más la sensación de plenitud en los integrantes de esta unión de hecho, alterando su progreso, además de no permitir que se desenvuelva de la manera que mejor le convenga o le favorezca.

Se advierte la afectación al derecho a libre desarrollo al generar inseguridad en los miembros de esta unión, al no poder vivir con su pareja bajo este tipo de relación, a que su relación sea denominada como inmoral y por último a su exclusión del resto de formas de familia.

3.1.3. La obligación de proteger el patrimonio generado por la relación concubinaria impropia, bajo el régimen de comunidad de bienes.

Una vez que se forma una familia desde la institución del matrimonio, sucede -como un acontecimiento natural- que dentro de esta se genera un patrimonio. En ese momento, interviene el legislador, otorgando cierta libertad a sus miembros, para decidir sobre el manejo de sus bienes, esto es, si desean que esté bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales o bajo el régimen de separación de patrimonios.

El régimen de sociedad de gananciales hace referencia a que tanto bienes como deudas adquiridas después de la celebración del matrimonio legal son beneficio y responsabilidad de ambos cónyuges (masa común). Dicho de otro modo, dentro de este régimen la pareja comparte gastos, contribuyen económicamente en el hogar, adquieren nuevos bienes, entre otros.

Mientras que el régimen de separación de bienes dentro del cual cada cónyuge conserva la plena propiedad, gestión y control de sus bienes tanto actuales como futuros. Dicho de otra forma, cada persona es propietaria de su propio patrimonio y responde solo por los bienes o deudas que adquiere directamente durante el matrimonio.

Por el contrario, una vez que se constituye una unión de hecho perfecta, el legislador, cuya intención no era lograr una protección sobre los bienes adquiridos mediante el concubinato, despoja a sus integrantes esta libertad de poder escoger su régimen patrimonial, imponiendo el sistema denominado sociedad de gananciales.

En este punto es importante mencionar, que el Tribunal Registral ya cuenta con una posición respecto al tema. Su postura se ve reflejada en la Resolución N° 993-2020-SUNARP-TR-T, donde logró sustentar que el régimen patrimonial generado en una unión de hecho propia se encuentra a elección de sus integrantes, en base a los siguientes fundamentos:

- 1) Fundamento 10: El rechazo a la escogencia de régimen de patrimonio de la unión de hecho propia, equivale una afectación al derecho a la igualdad y autonomía de la voluntad de sus integrantes, toda vez que, esta institución se encuentra amparada dentro de nuestra Constitución.
- 2) Fundamento 11: La elección de régimen patrimonial dentro de una unión concubinaria tiene como base la igualdad ante la ley, esto es, nadie puede ser discriminado o tener un trato diferente por cualquier índole.
- 3) Fundamento 12: A pesar que la opción a escoger el régimen patrimonial de la unión de facto no se encuentra regulada, de acuerdo al artículo VIII del Código Civil, no se puede dejar de administrar justicia, aunque exista un defecto o deficiencia dentro de una norma.

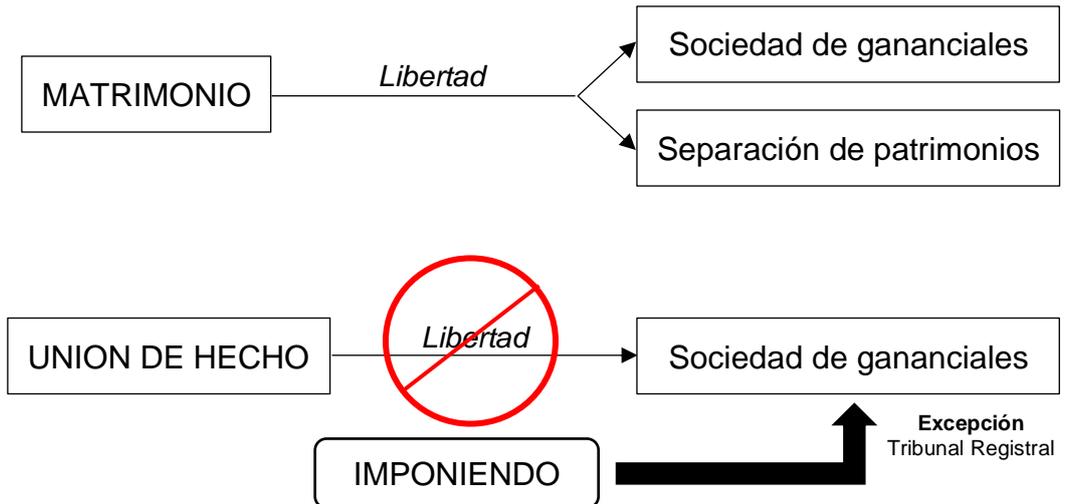
Aunado a ello, podemos indicar que, dentro del Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano, el grupo de trabajo de revisión y mejora del Código Civil de 1984 ha propuesto que el régimen de separación de patrimonios también incluya a las uniones de hecho²⁵.

Para resumir, se elaboró la siguiente figura donde se detalla a las instituciones ya señaladas:

²⁵ El anteproyecto del artículo tiene las siguientes características:

Artículo 327 - Régimen de separación de patrimonios

En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. La misma regla se extiende a las uniones de hecho que elijan dicho régimen.



Fuente: Elaboración propia

Nótese, como se comienzan a desatender a los integrantes de una unión concubinaria, afectando sus derechos fundamentales al suprimirles la autonomía de decisión sobre la sociedad de bienes que rija su relación al cumplir con los requisitos del artículo 326, situación que no ha mejorado con el pasar del tiempo.

Incluso con la novedad de las nuevas formas familiares, entre ellas el surgimiento y formación de la unión de hecho imperfecta, hasta la fecha no se ha logrado respaldar mediante la incorporación de una normativa. Una vez más, surge la misma pregunta, por qué el Estado, sigue anclado en su visión de la familia matrimonial como si fuese el único modelo existente.

En este punto, es relevante resaltar, que tanto la institución del matrimonio, así como la unión de hecho propia mantienen los mismos

elementos que una unión concubinaria impropia. Para mayor entendimiento se realizó el siguiente cuadro comparativo²⁶:

ELEMENTOS O REQUISITOS	MATRIMONIO/UNIÓN DE HECHO	UNIÓN DE HECHO IMPROPIA
Permanencia	Si	Si
Unión estable y voluntaria	Si	Si
Exclusividad	Si	Si
Pública o notoria	Si	Si
Libres de impedimento matrimonial	Si	No

Fuente: Elaboración propia

Como podemos observar, efectivamente existen elementos semejantes entre estas instituciones, donde precisamente la unión de hecho impropia cumple con cuatro de los cinco requisitos establecidos, no logrando concretar el elemento “libre impedimento matrimonial”. Básicamente lo que busca este componente es que si una persona desea casarse no esté sujeta a ninguna restricción o prohibición que le impida contraer nupcias.

Si bien este elemento es considerado de suma importancia, hay que reconocer que no cuenta con la misma magnitud que el requisito de estabilidad, voluntariedad o permanencia dentro de una relación, más aún si a la fecha, a través de sólo la observancia de estos cuatro requisitos se

²⁶ En este punto nos vamos a apoyar del procedimiento de aplicación analógica de las normas - analogía jurídica-. Esta implica considerar una situación regulada (matrimonio y unión de hecho propia) frente a una situación no regulada (unión de hecho impropia) y establecer con respecto a la situación no regulada que pueden instaurarse las mismas consecuencias de la unión de hecho propia pues comparten elementos comunes, afines y aunque no son exactamente, los elementos diferenciadores no son sustantivos.

logra el fin primordial de la unión de dos personas, el cual es hacer vida en común.

Una persona casada, al ver que su matrimonio está fracturado, dañado o fragmentado, tiene la facultad de poder solicitar el divorcio a su pareja. Pueden ocurrir un sinnúmero de supuestos, como que obtenga una respuesta negativa por parte de esta, o que ambos deseen separarse, pero conocen que ese trámite será engorroso, entre que tomará tiempo, asesorías, además de mucho dinero. Ese vínculo marital vigente (que viene a ser ya solamente formal) no puede ser un obstáculo para que esta persona logre rehacer su vida y forme una nueva familia.

De esta manera, se demuestra que se brinda seguridad al patrimonio generado al cumplir con los requisitos legales o formales señalados para una unión de hecho o un matrimonio; no obstante, por el solo hecho de no cumplir con un requisito -estar libre de impedimento matrimonial- se lapida a un tipo o a un grupo familiar en específico.

Además del punto mencionado anteriormente, se añade otro argumento con el que se busca todavía no reconocer este tipo de unión de hecho, es que se estaría afectando a una familia forjada del matrimonio (institución reconocida a nivel constitucional), perturbando quizá las buenas costumbres de la población al realizar una supuesta conducta deshonrosa de andar con una persona casada legalmente.

Empero no siempre es así, puede acontecer que aun exista el matrimonio dentro de una relación, pero ya no exista estabilidad, ya no exista el afecto, ya no sea permanente, ya no tenga intención de ser voluntaria sino más bien que la comiencen a ver como una obligación de andar juntos frente a terceros.

Contrario sensu, en una unión de hecho impropia, puede darse el caso que uno o ambos de sus integrantes este impedido de contraer matrimonio, pero sí exista la permanencia, el amor y cariño con su actual pareja, la publicidad de la misma, la voluntariedad, pero sobre todo la intención de querer hacer vida en común.

Otro alegato que existe para no regular esta unión con relación al patrimonio, es que este ámbito ya se encontraría regulado perfectamente dentro del actual sistema, en base a la figura del enriquecimiento indebido; no obstante, la característica principal de esta figura es que cuenta con un carácter residual, es decir, solo se aplica cuando no existen otros remedios.

Aunado a ello, lo que busca también es lograr se otorgue una indemnización para aquel integrante sobreviviente de la relación. Es que con la regulación de esta forma de constitución familiar no se busca indemnizar a su actual pareja, sino más bien otorgarle el patrimonio por el que ha trabajado, se ha esforzado y ha construido junto a su pareja; dicho en otras palabras, otorgarle lo que es justo.

Como se ve, este grupo impropio, debe ser muy cuidadoso al momento de tomar la decisión de querer compartir el patrimonio generado, dado que estos no son considerados bienes comunes, por lo que, al momento de existir una separación, o quizá, el fallecimiento de alguno de los integrantes no hay una norma expresa que explique o detalle cómo se irían a repartir estos bienes.

Con todo y lo anterior, en base a la escasa regulación con respecto al tema, puede tener varios efectos negativos como los que señalo a continuación:

1. La ausencia de protección del patrimonio deja desamparados a sus integrantes en cuanto a términos económicos, afectando su estabilidad y por ende su bienestar familiar.
2. Crea una dificultad al momento de la distribución de los bienes, en caso de rompimiento de este vínculo.
3. Genera incertidumbre al momento de administrar y gestionar los bienes dentro del patrimonio común, toda vez que puede ocurrir que más adelante solo se regrese el bien al integrante que lo adquirió, sin haber tomado en cuenta la contribución económica o el esfuerzo realizado por parte del otro integrante, sin repartirlos equitativamente.
4. No se puede demostrar que el bien fue adquirido por ambos integrantes o dentro de la relación concubinaria impropia, solo se

contemplará como que cada integrante adquirió el bien o los bienes de manera individual.

De esta manera, se acredita que estas instituciones corren con requisitos similares -por no decir los mismos- por ende, es necesario que la defensa de su patrimonio tiene que tener correlación con la regulación ya existente de la masa patrimonial generada de un matrimonio o de una unión de hecho perfecta.

3.2. Análisis e interpretación de resultados conseguidos a través del cuestionario.

Para continuar con el desarrollo de la contrastación de hipótesis, se hará el análisis de la información obtenida del cuestionario aplicado a magistrados y abogados especializados en la rama del Derecho de Familia.

a. Conocimiento sobre alguna relación que involucre una unión de hecho impropia

Veamos en primer lugar, las respuestas que obtuvimos al aplicar la primera pregunta denominada “¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?”.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	6	75%
No	2	25%
Total	8	100%



Fuente: Elaboración propia

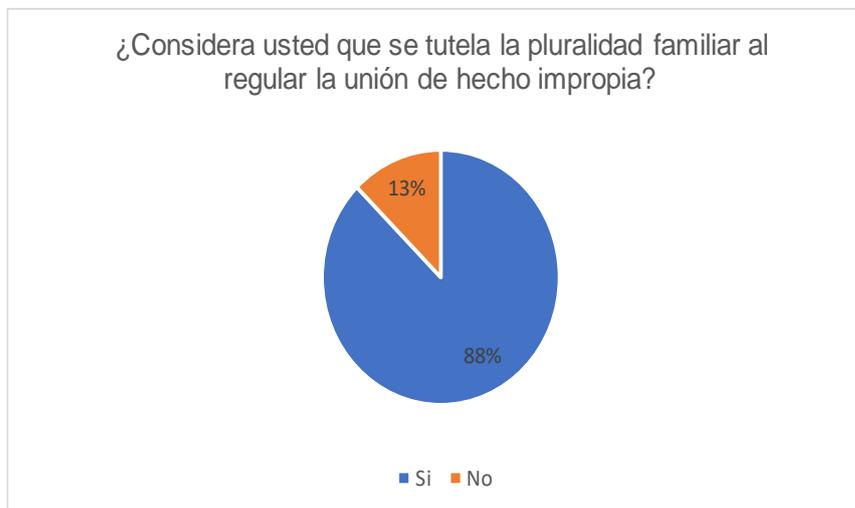
Descripción

Del total de entrevistados podemos colegir que el 75% de los mismos manifiestan que han tenido conocimiento de alguna relación formada en una unión concubinaria impropia; mientras que el 25% de los participantes no han tenido información de algún caso relacionado a una relación de facto que incumpla con alguno de los requisitos del artículo 326 del CC Peruano. Esto debido a que, como operadores jurídicos se cuenta con la posibilidad de estar al tanto de nuevas figuras jurídicas, en este caso, nuevas formas para forjar una familia que se van generando en la actualidad.

b. Tutela de la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia

A continuación, se verán los resultados obtenidos a la pregunta denominada “¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?”.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	7	88%
No	1	13%
Total	8	100%



Fuente: Elaboración propia

Descripción

Podemos apreciar del cuadro precedente que más del 80% de los encuestados declaran que, de normativizar la unión de hecho impropia, derechos y obligaciones, así como las consecuencias que surgen de su reconocimiento, se estaría tutelando la diversidad en las formas de familia, toda vez que, esta unión no es más que un reflejo del cambio constante en el que vivimos como sociedad, y solo al regularla lograríamos distinguir una evolución en nuestra legislación al garantizar la protección de las distintas estructuras familiares surgidas, contribuyendo así a la justicia y equidad para este nuevo modelo dinámico de relación familiar.

c. Garantizar el derecho a libre desarrollo de la personalidad al amparar la unión de hecho impropia

Para poder demostrar esta subhipótesis, realizamos la pregunta titulada “¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?”.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	6	75%
No	2	25%
Total	8	100%



Fuente: Elaboración propia

Descripción

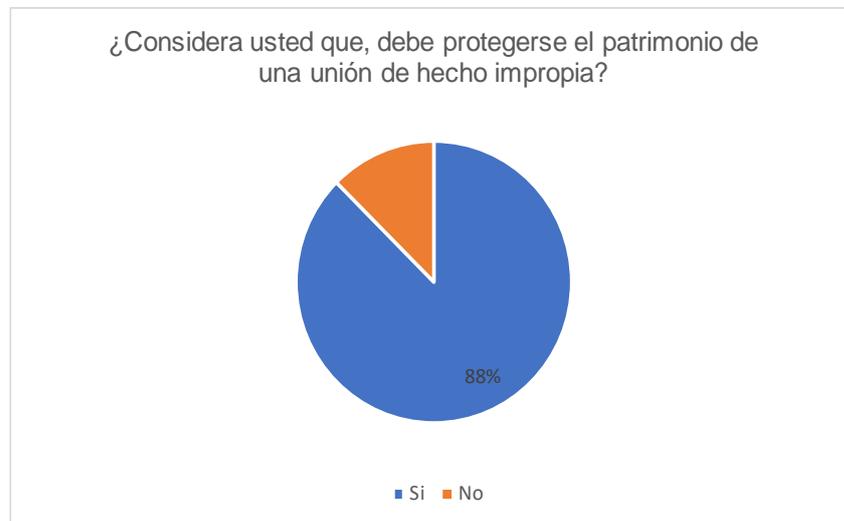
Del gráfico anterior tenemos que el 75% de los entrevistados señalan que al proteger al grupo familiar fundado en una unión concubinaría impropia garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, tenemos al 25% que indica que no se estaría garantizando este derecho, respuesta con la que no estamos de acuerdo, esto debido a que, consideramos que esta unión es la clara expresión del ejercicio de la

autonomía personal y la capacidad que tenemos las personas para decidir con quien relacionarnos, en base a nuestras necesidades y circunstancias.

d. Protección del patrimonio generado en una unión de hecho impropia

Para cerrar, se consultó a los especialistas en Derecho Civil, acerca del patrimonio que se genera dentro de una unión impropia, a través de la siguiente pregunta “¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?”.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	7	88%
No	1	13%
Total	8	100%



Fuente: Elaboración propia

Descripción

De acuerdo al cuadro anterior, podemos deducir que, de la totalidad de los encuestados, la mayor parte (88%) concuerdan que el Estado peruano debe salvaguardar este patrimonio, ya que, este se ha logrado mediante la voluntad, esfuerzo y trabajo en conjunto de los miembros de la relación de hecho impropia, requiriendo, además, de responsabilidad, pero de qué serviría que los miembros de esa relación cuenten con ese compromiso, si nuestro ordenamiento jurídico no se compromete a resguardarlo.

CAPÍTULO IV**PROPUESTA DE REGULAR LA PROTECCION DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA CON IMPEDIMENTO MATRIMONIAL DE SUS INTEGRANTES****4.1. Propuesta para incorporar el último párrafo en el artículo 318, 349 y 816 e incorporar el 326 – A en el Código Civil.****Decreto Legislativo que modifica el Código Civil Peruano – Decreto Legislativo N° XXX**

Artículo Único. - Incorporación de los artículos 318, 326, 349 y 816 al Código Civil, Decreto Legislativo N° XXX.

Se incorpora los artículos los artículos 318, 326, 349 y 816, al Código Civil, Decreto Legislativo N° XXX

“Artículo 318 – Fin de la sociedad de gananciales.

Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

(...)

7. El reconocimiento de la unión de hecho impropia.”

“Artículo 326 - A: Protección patrimonial de una unión de hecho impropia.

Cuando exista una relación concubinaria impropia -donde uno o ambos de sus integrantes cuenten con impedimento matrimonial- y siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, pero se cumpla con los requisitos de permanencia, voluntariedad, publicidad y exclusividad, esta será reconocida y se registrará bajo las normas de una unión de hecho

propia, en cuanto le fuera aplicable, esto incluye su reconocimiento notarial o judicial y el forjamiento de un régimen de sociedad de gananciales.

En caso de muerte de uno de los integrantes de esta relación impropia, el conviviente supérstite gozará de todos los derechos -así como de cumplir con las obligaciones- que ha generado la relación.”

“Artículo 349: Causales de divorcio.

(...)

De existir un reconocimiento (notarial o judicial) de una unión de hecho impropia, solicitada por alguno de los dos cónyuges.”

“Artículo 816: Ordenes sucesorios.

(...)

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho propia e impropia (siempre y cuando haya logrado el reconocimiento de dicha situación jurídica) también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.”

4.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.2.1. Descripción del problema

La familia, una institución fundamental dentro de la sociedad, antiguamente, esta unidad tenía como objetivo el de la supervivencia de sus miembros. Con el paso del tiempo, se produjeron cambios en la estructura de la misma, así como en las funciones de cada integrante,

lográndose adaptar a los nuevos contextos socioculturales y a las necesidades de la sociedad. Para ejemplificar mejor, anteriormente la familia solo contaba con el rol tradicional de reproducción, ahora además de ello, existe también el apoyo emocional, el cuidado de los hijos, la transmisión de valores y tradiciones, la consolidación de lazos afectivos.

En la actualidad, y gracias a la influencia de distintos factores, tales como el cultural, económico, político, tecnológico, la familia ha experimentado cambios significativos en su composición, en su organización con la aparición de nuevos modelos; dicho de otro modo, ya no solo se formaba una familia en base al matrimonio.

Este tema, ha cobrado mucha relevancia en la actualidad, y es que, en base a una evaluación llevada a cabo por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), donde se informó que las inscripciones de matrimonios cayeron un 24%, con relación al año 2022; y un 22% menos respecto al 2019. Para ser más precisos, en el año 2019 el RENIEC contaba con 83 244 parejas comprometidas, al 2021 se redujo a 69 337, para que en el año 2023 la cifra nuevamente se redujera a 66 398 (20 000 matrimonios menos que en 2022).

Al mes de abril del presente año 2024, se tiene registrado tan solo 15 722 matrimonios, logrando evidenciar el descenso que ha sufrido esta institución, como puede verse en el presente cuadro.



Entre las nuevas formas de unión familiar, tenemos a la unión de hecho impropia. Este modelo está referido a la unión entre dos personas que no cumplen con determinado(s) requisito(s) establecido(s) en el artículo 326 del CC, por lo que no han logrado formalizar su unión mediante el matrimonio o una unión de hecho propia; empero, conviven y mantiene una relación estable y duradera.

Es aquí donde advertimos la deficiencia legal, puesto que la misma solo regula un supuesto diminuto relacionado al tema, denominándolo enriquecimiento ilícito. La propuesta de solución, es la siguiente, regular, otorgarle un reconocimiento a esta forma familiar, a través de un reconocimiento judicial, petición que debe interpuesta ante un juez de familia, sobre todo, para lograr una protección sobre el patrimonio que se genere dentro de esta.

Además, si bien, probablemente existirá la voluntad del cónyuge -que no participa en la relación concubinaria impropia- de cesar, finalizar el matrimonio, es necesario que la misma al menos le sea notificada con la demanda de reconocimiento y protección patrimonial de la unión de hecho impropia, por lo que, se debe seguir ante un proceso de conocimiento.

4.3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El poder legislativo a través del Congreso de la República, al momento de valorar la regulación de la unión de hecho impropia, se garantizará:

- a) El deber del Estado de procurar la protección de la persona, así como el respeto por sus derechos, tales como la libertad para constituir familia, logrando el reconocimiento de una nueva forma familiar, generando así equidad dentro del ordenamiento jurídico familiar, suprimiendo un ejercicio abusivo del derecho sucesorio.
- b) Además, se garantiza el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, consiguiendo una interpretación amplia del mismo, al permitirle a las personas escoger con quien establecer una relación amorosa, formando lazos para el resto de sus vidas.
- c) Así mismo, se garantiza la obligación del Estado de proteger el patrimonio generado de la relación de hecho impropia, logrando así una administración y gestión correcta del patrimonio común.

CONCLUSIONES

1. Se ha logrado determinar, con respecto a la unión de hecho propia, que esta al configurarse genera deberes y derechos a sus integrantes; lo que no ocurre con la unión de hecho impropia, donde se advierte que no cuenta con un desarrollo legal adecuado para la protección de sus miembros.
2. En el Perú se permite al individuo conformar una familia bajo la institución de la unión de hecho, la cual se encuentra amparada dentro del ordenamiento jurídico nacional; no obstante, conforme a la evolución y diferentes contextos sociales, se han venido forjando nuevos modelos familiares sobre los cuales existen diversos pronunciamientos, mas no cuentan con una regulación objetiva a nivel normativo, misma suerte que corre la unión de hecho impropia, causando desprotección sobre este grupo familiar y sus integrantes.
3. El Estado peruano al regular sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantiza que una persona pueda desenvolverse y desarrollarse en cada etapa de su vida en sociedad, en dicho contexto puede formar su familia bajo la unión de hecho impropia, permitiendo con ello que pueda asumir las responsabilidades de su decisión.

4. La unión de hecho propia genera una comunidad de bienes; en el mismo sentido, la unión de hecho impropia origina un patrimonio gestado por sus integrantes, aspecto patrimonial que debe ser protegido, a fin de cautelar los derechos económicos de cada miembro.

RECOMENDACIONES

1. Instar al Congreso de la República del Perú, a través del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca (en base al artículo 107 de la Constitución Política de nuestra nación), considere la incorporación del artículo 326 – A, así como la modificación del artículo 816 (agregando un segundo párrafo) dentro del nuestro Código Civil, cuya única finalidad es atender el vacío normativo existente que viene vulnerando la libertad para constituir una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la protección del patrimonio generado en una relación concubinaria impropia.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alvira, J. P. (2021). *Manual de Derecho romano según el orden de las Instituciones de Justiniano*. (J. G. González, Ed.)
- Arancibia, L. F. (2013). Los libertos en la Antigüedad clásica grecorromana: las alternativas de Pasión y Trimalción. *Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, 72-120.
- Atienza, M. (2017). Ni Positivism Jurídico ni Neoconstitucionalismo; una defensa del Constitucionalismo Pospositivista. *CAP Jurídica*, 85-86.
- Avilés, E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima: Fondo Editorial.
- Badilla Gómez, A. E. (2008). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>
- Badilla, K. J. (2012). El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad de Costa Rica, San Ramón.
- Bardazano, G. (2015). La relación entre derecho y moral en el positivismo jurídico de Joseph Raz. (*Tesis de Maestría*). Universidad de la República, Montevideo.
- Belluscio, A. C. (2004). *Manual de Derecho de Familia. Tomo 2*. Buenos Aires: Astrea.
- Bladilo, A. (2018). Familias pluriparentales en la Argentina: Donde tres (¿o más?) no son multitud. *RJUAM. N° 38*, 135-158.

- Cabellos, E. T. (2015). *Agnitio*. Obtenido de Agnitio: <https://agnitio.pe/articulo-de-blogger/la-posibilidad-de-otorgar-beneficios-a-los-integrantes-de-la-union-de-hecho-impropia-en-el-peru/#:~:text=La%20uni%C3%B3n%20de%20hecho%20impropia%20es%20aquel%20tipo%20de%20uni%C3%B3n,sus%20efectos%20legales%20est%C3%A>
- Camps, V. (1988). Paternalismo y bien común. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Núm. 5, 195-202.
- Castillo, C. Q. (2015). Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile. En C. E. Mariscal, *Retos Actuales del Derecho Internacional Privado, Memorias del XXXVIII Seminario de Derecho Internacional Privado (Ciudad de México, 22-23 de octubre de 2015)* (págs. 115-136).
- Chávez, H. C. (1999). *Derecho familiar peruano* (Décima ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Colorado, W. (2021). Criterios jurídicos para regular el cese unilateral de las uniones de hecho propias reconocidas notarialmente en la legislación peruana. (*Tesis de Maestría*). Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. San José, Costa Rica: Corte IDH.
- Coz, A. P., Galarza Vega, J., & Armas Meza, J. (2006). *Fundamentos de la filosofía del Derecho*. Lima: Editorial Mantaro.

- Enciso, I. C. (2016). Los mitos griegos y la areté. (*Tesis de Magíster*). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Espinoza, J. E. (2003). *Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fonseca Trujillo, A., Garay Ramirez, A., & Presentación Gerónimo, L. (2023). La relación entre el reconocimiento de la Diversidad Familiar y la protección de los Derechos de los miembros de la familia en la Provincia de Huánuco, 2022. (*Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado*). Universidad Nacional Hermili Valdizán, Huánuco.
- Gall, D. L. (2008). La evolución de la familia en Francia. De la aparición del pluralismo familiar a la cuestión de la pluriparentalidad. *Espacio Abierto*, vol. 17, 631-655.
- García Arévalo, C. C., & Najjar Rodríguez, A. I. (2021). Método de Caso Jurídico: Pleno. Sentencia 676/2020 Exp.N° 01739-2018-PA/TC. (*Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado*). Universidad Científica del Perú, Iquitos.
- Gil Valencia, W. E., & Arias Cantor, M. Y. (2013). La pluralidad familiar, a la luz de la sociología relacional. *Ánfora* , 173-195.
- Guerrero, D. W. (2016). Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la Unión de Hecho Impropia en el Perú. (*Tesis de Maestría*). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Guevara, O. I. (Febrero de 2022). *Abogados Baluarte*. Obtenido de Abogados Baluarte: <https://www.abogadosbaluarte.com/index.php/noticias/civil/que->

pasa-si-un-companero-permanente-contrae-matrimonio-con-alguien-
mas-pero-continua

Heredia, D. C. (14 de Junio de 2019). *La Línea de Fuego*. Obtenido de La Línea de Fuego: <https://lalineadefuego.info/analisis-sobre-la-sentencia-del-matrimonio-igualitario-en-ecuador-por-david-cordero-heredia/>

Instituto de Relaciones Internacionales. (s.f.). Obtenido de Instituto de Relaciones Internacionales: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/T5/T503.html

Jaraba, M. D. (2020). Sobre la pluralidad actual de las formas de familia: Un asunto de derechos y tolerancia democrática. *Derechos y Libertades*. Número 43, 219-239.

Jucharo, D. R. (2022). La unión de hecho impropia, una nueva conformación familiar y los problemas del matrimonio. *Revista YACHAQ Nº 14*, 79-92.

Juventud por los Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de Juventud por los Derechos Humanos: https://www.elespanol.com/como/normas-apa-citar-pagina-web/402710424_0.amp.html

Lizana, J. (2018). Uniones de Hecho Impropias frente al Abuso del Derecho. (*Tesis de Pregrado*). Universidad Nacional de Piura, Piura.

Maldonado, M. A. (2016). *La responsabilidad civil en el Derecho de Familia*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Menéndez, M. d. (2016). El derecho a la identidad: una visión dinámica. (*Tesis para optar el grado de Magíster en Investigación Jurídica*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

- Mere, Y. V. (2010). Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales. *Foro Jurídico*, 41-59.
- Morales, J. C. (2021). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Revista de Derechos Sociales y Políticas (UNIFAFIBE)*, 951-983.
- Ninacondor, L. A. (2013). *Instructivo Teórico-Práctico del Diseño y Redacción de la Tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Núñez, C. R. (2011). *Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Iustitia S.A.C. .
- Peces-Barba Martínez, G. (1989). Los derechos del hombre en 1789: Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa. En *Anuario de filosofía del derecho VI* (págs. 57-128). Madrid: Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política.
- Puruhuaya, R. (2018). El Reconocimiento de la Unión de Hecho Impropia como modelo de Familia y la necesidad de optimizar el Principio Derecho Constitucional a la Igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la Unión de Hecho Propia. (*Tesis de Maestría*). Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Arequipa.
- Ramírez, S. G. (1999). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* N° 3, 329-348.
- Regla, J. A. (2007). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, 665-675.
- Rospigliosi, E. V. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Primera Edición* (Vol. 4 tomos). Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

- Ruiz Zare, K. L., & Vásquez Soria, Z. I. (2016). *Scribd*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/448952000/INFORME-DE-UNION-DE-HECHO>
- Sacio, J. M. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional N° 23*, 177-203.
- Sessarego, C. F. (1992). Protección jurídica de la persona. Lima: Universidad de Lima.
- Sessarego, C. F. (2016). El Derecho y la Libertad como proyecto. *Revista IUS ET VERITAS N° 5*, 114-133.
- Sobrevilla, D. (2014). *Introducción a la filosofía*. Lima: Editorial universitaria.
- Tovar Delgado, D. Y., & La Torre Guerrero, Á. F. (2022). Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de la pensión de viudez, Arequipa 2021. (*Tesis para obtener Título Profesional de Abogado*). Universidad César Vallejo, Trujillo.
- Urteaga, S. M. (2021). La protección de la unión de hecho impropia ¿El amparo de la familia y de los derechos que derivan de su reconocimiento son de exclusividad del matrimonio y de la unión de hecho propia? *Gaceta de Familia*, 93-107.
- Waluchow, W. J. (1994). *Inclusive Legal Positivism*. Clarendon Press Oxford.
- Zagrebelsky, G. (2008). *El Derecho Dúctil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Zeballos, S. M. (2020). Consecuencias de las transformaciones de la familia y su influencia en el Derecho Constitucional Peruano: De la familia tradicional a los nuevos modos de unión familiar. Arequipa, 2020. (*Tesis de Maestría*). Universidad Católica de Santa María, Arequipa.

ANEXOS**CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO**

1. ¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?

SI

NO

2. ¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?

SI

NO

3. ¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?

SI

NO

4. ¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?

SI

NO

CUESTIONARIO VALIDADO POR EL ASESOR

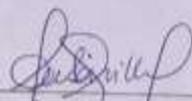
Dr. William Colorado Huamán
Asesor de la presente tesis

RELACIÓN DE MAGISTRADOS Y ABOGADOS

Dra. Claudia Cabanillas Quevedo	Jueza del 4° Juzgado Especializado de Familia
Dra. Hena Lilian Mercado Calderon	Jueza del 3° Juzgado Especializado de Familia
Dr. Luis Armando Castillo Cabrera	Juez del 2° Juzgado Especializado de Familia
Dra. Liz López Mego	Jueza del Juzgado de Paz Letrado (Familia)
Dra. María Isabel Pimentel Tello	Abogada especializada en Derecho de Familia y Directora de Escuela de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNC
Dr. Jorge Salazar Soplapuco	Abogado especializado en Derecho Constitucional y Director de la Unidad de Postgrado de Derecho de la UNC
Dr. Cesar Augusto Aliaga Diaz	Abogado especializado en Derecho de Familia, Docente de Pre y Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca
Dr. Edgar Ruiz Bazán	Abogado especializado en Derecho de Familia, Docente de Pre y Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca

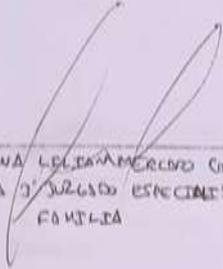
CUESTONARIO REALIZADO A LOS ESPECIALISTAS**CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO**

1. ¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?
 SI NO
2. ¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?
 SI NO
3. ¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?
 SI NO
4. ¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?
 SI NO


DRA. CLAUDIA CARAMAZZA QUEVEDO
JUEZA 4° JUZGADO DE FAMILIA

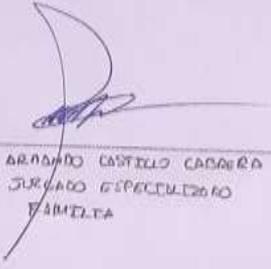
CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. ¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?
- SI NO
2. ¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?
- SI NO
3. ¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?
- SI NO
4. ¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?
- SI NO


DRA. HENA LELIA MERCEDES COLERÓN
JUEZA J. JUZGADO ESPECIALIZADO
FAMILIA

CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. ¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?
 SI NO
2. ¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?
 SI NO
3. ¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?
 SI NO
4. ¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?
 SI NO



DR. LUIS ARMANDO CASTILLO CASARÍN
JUEZ 2º JURADO ESPECIALIZADO
FAMILIA

CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. ¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?
- SI NO
2. ¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?
- SI NO
3. ¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?
- SI NO
4. ¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?
- SI NO



Dra. LIZ LOPEZ MERO
 JUEZ JUZGADO DE FAMILIA
 (FAMILIA)

CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. ¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?

SI

NO

2. ¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?

SI

NO

3. ¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?

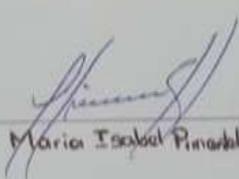
SI

NO

4. ¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?

SI

NO


Dra. María Isabel Pinobal Tallo

CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. ¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?

SÍ

NO

2. ¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?

SÍ

NO

3. ¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?

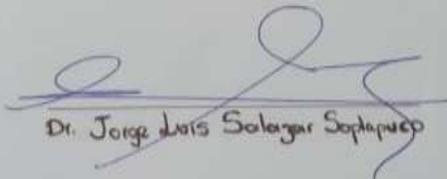
SÍ

NO

4. ¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?

SÍ

NO


Dr. Jorge Luis Solerza Sotolongo

CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. ¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?

SI

NO

2. ¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?

SI

NO

3. ¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?

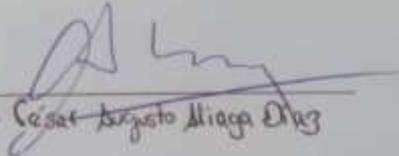
SI

NO

4. ¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?

SI

NO


D. Cesar Augusto Aliaga Diaz

CUESTIONARIO APLICADO A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. ¿Usted ha tenido conocimiento de alguna relación que involucre una unión de hecho impropia?

 SI

NO

2. ¿Considera usted que se tutela la pluralidad familiar al regular la unión de hecho impropia?

 SI

NO

3. ¿Cree usted que, amparar la unión de hecho impropia garantiza el derecho del libre desarrollo de la personalidad?

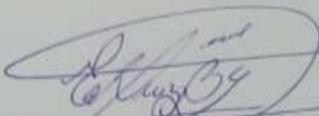
SI

 NO

4. ¿Considera usted que, debe protegerse el patrimonio de una unión de hecho impropia?

 SI

NO



Dr. Edgar Ruiz Bazán